

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de  
ejemplares: Trafalgar 29.  
MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 100 peseta Atra-  
sado, 2,00 pesetas Suscrip-  
ción: Trimestre 65 pesetas

Año XVI

Lunes 14 de mayo de 1951

Núm. 134

### S U M A R I O

	PÁGINA		PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>		<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
<b>MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES</b>		<i>Orden</i> de 18 de abril de 1951 por la que se resuelve expediente de permuta entablada por dos Catedráticos numéricos de «Lengua y Literatura españolas» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media ... ..	
DECRETO de 11 de mayo de 1951 por el que se restablece la Embajada de España cerca de S. E. el Presidente de la República Federal Alemana ... ..	2306	Otra de 23 de abril de 1951 por la que se declaran desiertos los concursos de traslado anunciados para la provisión de cátedras vacantes en Institutos Nacionales de Enseñanza Media ... ..	2313
Otro de 11 de mayo de 1951 por el que se acredita como Embajador de España cerca de S. E. el Presidente de la República Federal Alemana a don Antonio María Aguirre y González, Jefe de la Misión del Gobierno español cerca de la Alta Comisión Aliada en la República Federal Alemana, ... ..	2306	Otra de 25 de abril de 1951 por la que se nombra Profesor de «Dibujo» del Instituto de Málaga (femenino), en virtud de concurso de traslado, a don Fernando Peña Pastor ... ..	2313
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>		<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
<i>Orden</i> de 30 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Mudarra Sánchez contra Orden del Ministerio de Justicia de 29 de julio de 1950 ... ..	2306	<b>HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.</b> Instrucción para el Canje-fusión de los títulos de las Deudas Amortizables del Estado al 3,50 por 100, que llevan fecha de 15 de julio de 1945, 1.º de enero y 8 de marzo de 1946, dispuesto por Orden ministerial de 2 de febrero de 1951 ... ..	
Otra de 30 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco García Hernández contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de junio de 1950, relativo a su haber pasivo. ... ..	2306	<b>EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Primaria.</b> —Aprobando obras en el Grupo escolar de Belorado (Burgos) ... ..	
Otra de 30 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Antonio Ricote Riofrio contra Orden del Ministerio de Justicia, de 16 de mayo de 1950, relativa a la reglamentación de los concursos de traslado entre Secretarios Judiciales ... ..	2307	Aprobando la devolución de la fianza al contratista de las obras de construcción en las Escuelas de Tudellilla (Logroño) ... ..	
Otra de 30 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña María Otilia Candal Luna y otras contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 23 de enero de 1950 ... ..	2308	Aprobando las obras de terminación de las Escuelas de Anglés (Huesca) ... ..	
Otra de 30 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Jerónimo Roldán Sanjuán contra Orden del Ministerio de Marina de 8 de julio de 1950 que dispuso su cese como Profesor en el Colegio de Nuestra Señora del Carmen, para Huérfanos de los Cuerpos Patentados de la Armada ... ..	2309	<i>Dirección General de Bellas Artes.</i> —Nombrando el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para una Auxiliaría numeraria de «Dicción y Lectura expresiva» vacante en el Conservatorio Profesional de Música y Declamación de Valencia ... ..	
Otra de 30 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Alberto Prado Velasco contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de abril de 1950 ... ..	2309	<i>Tribunal de oposiciones a una Auxiliaría numeraria de «Dicción y lectura expresiva», vacante en el Conservatorio Profesional de Música y Declamación de Valencia.</i> —Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación ... ..	
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>		<b>OBRA PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.</b> —Rectificación de la condición 13 de la Orden ministerial autorizando a «La Vinícola Ibérica, S. A.», para instalar unas tuberías desde sus almacenes al puerto de Tarragona para la carga de vinos a buques-cisternas. Legalizando las obras efectuadas por don Francisco Alfonso Ibarra dentro de los terrenos que en la playa de Levante, de Valencia, se le concedieron anteriormente ... ..	
<i>Orden</i> de 5 de mayo de 1951 por la que se nombra a don Cirilo Martín Retortillo Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Huesca ... ..	2310	<i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> —Adjudicando definitivamente las subastas de las obras que se citan a los señores que se mencionan ... ..	
Otra de 5 de mayo de 1951 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria, por incompatibilidad con otro cargo al Auxiliar de la Justicia Municipal don Fernando Lareo Cortizo ... ..	2310	Rectificación a la adjudicación de las obras de «Navegación y puente sobre el Guadalquivir, en la instalación de Cantillana» ... ..	
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>		<i>Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.</i> —Determinando los índices de revisión de precios de unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales, aplicables al mes de marzo de 1951. ... ..	
<i>Orden</i> de 9 de mayo de 1951 por la que se designa el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones para cubrir plazas de Aparejadores al servicio de la Hacienda pública ... ..	2310	<b>TRABAJO.—Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.</b> —Rectificación de erratas observadas en la inscripción de los Estatutos del Montepío Laboral de Empleados de Ahorr. y Previsión, aprobados por Orden de 21 de abril de 1951, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 2.º de abril de 1951, páginas 1918 a 1927. ... ..	
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>		<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>	
<i>Orden</i> de 30 de abril de 1951 por la que se aprueba el Reglamento por el que habrá de regirse el desenvolvimiento de la Sección Especial del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos en la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura ... ..	2310		

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**DECRETO** de 11 de mayo de 1951 por el que se restablece la Embajada de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República Federal Alemana.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer:

**Artículo primero.**—Se restablece la Embajada de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República Federal Alemana.

**Artículo segundo.**—Los Ministros de Asuntos Exteriores y de Hacienda dictarán las disposiciones complementarias que fuesen necesarias para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Dado en el Palacio de El Pardo a once de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJO

**DECRETO** de 11 de mayo de 1951 por el que se acredita como Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República Federal Alemana a don Antonio María Aguirre y Gonzalo, Jefe de la Misión del Gobierno español cerca de la Alta Comisión Aliada en la República Federal Alemana.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en acreditar como Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República Federal Alemana a don Antonio María Aguirre y Gonzalo, Jefe de la Misión del Gobierno español cerca de la Alta Comisión Aliada en la República Federal Alemana.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a once de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN** de 30 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Mudarra Sánchez contra Orden del Ministerio de Justicia de 29 de julio de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 del corriente mes de abril, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Mudarra Sánchez contra Orden del Ministerio de Justicia de 29 de julio de 1950 sobre incompatibilidad de la profesión de Procurador de los Tribunales de Justicia con el empleo de Agente del Cuerpo General de Policía; y

Resultando que, por Orden del Ministerio de Justicia de 29 de julio de 1950, se declaró, con carácter general, la incompatibilidad del ejercicio de la profesión de Procurador de los Tribunales con el de empleos o cargos subalternos de la Policía de Seguridad, cualquiera que sea su denominación y grado, aduciendo como fundamento de la declarada incompatibilidad lo dispuesto en el apartado primero del artículo octavo del Estatuto general de los Procuradores, de 19 de diciembre de 1947, que declara incompatible esta profesión con toda función auxiliar o subalterna de los Juzgados o Tribunales, y el artículo 283, apartado segundo, de la Ley de Enjuiciamiento criminal, que considera como integrantes de la Policía Judicial y auxiliares del Ministerio Fiscal, de los Jueces de Instrucción y de los Municipales, en su caso, a los empleados y subalternos de la Policía de Seguridad, cualquiera que sea su denominación;

Resultando que contra esta Orden, don José Mudarra Sánchez, Procurador de los Tribunales y Agente del Cuerpo General de Justicia, formuló, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose: primera, en que de las disposiciones invocadas en la resolución recurrida no se puede deducir legalmente la incompatibilidad declarada, ya que el número 1 del artículo 8 del Estatuto de los Procuradores, al decir textualmente que la profesión de Procurador es incompatible con el desempeño de todo car-

go judicial o fiscal, cualquiera que sea su denominación y grado, con los pertenecientes al Secretariado de los Juzgados y Tribunales, así como con toda función auxiliar o subalterna de los mismos, alude tan sólo a cargos o funciones directas y jerárquicamente vinculados a los Organismos judiciales, y el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al decir que los empleados y subalternos de la Policía de Seguridad constituyen la Policía Judicial y, como tales, serán auxiliares del Ministerio Fiscal y de los Jueces, se limita a indicar, lo mismo que en los siete números restantes, la serie de personas que por razón de su cargo deben auxiliar a las Autoridades judiciales; pero no, por ello, puede calificarse de auxiliares de la Administración de Justicia en sentido propio, y segundo, en que, de admitirse alguna incompatibilidad, debiera referirse únicamente a las causas criminales, por ser la Ley Procesal Penal la que la establece, pero nunca a los procedimientos civiles, totalmente excluidos de la actuación profesional de la Policía gubernativa;

Resultando que la Dirección General de Justicia informó que en 6 de noviembre de 1950 se dictó una nueva Orden ministerial que modificaba la redacción del número 3 de la recurrida en la siguiente forma: «Tercero. Declarar, con carácter general, que a los que en lo sucesivo se conceda el título de Procurador, el ejercicio de su profesión en los Tribunales y Juzgados, en la jurisdicción criminal, será incompatible con el de empleos o cargos de la Policía de Seguridad, cualquiera que sea su denominación y grado, con lo cual, al quedar reducida la incompatibilidad a la esfera penal y referida a los que en lo sucesivo obtengan el título de Procurador, se admite la reclamación formulada en trámite de reposición y queda sin fundamento el presente recurso» de agravios;

Visto el número 4 de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios presupone la existencia de una resolución administrativa cuya revocación se pretende por haberse dictado con vicio de forma o con infracción legal que lesiona los derechos o intereses legítimos del recurrente;

Considerando que en el presente caso,

si bien al tiempo de interponerse el recurso se hallaba en vigor la Orden de 29 de julio de 1950, cuyo número tercero lesionaba los intereses del recurrente, como con posterioridad dicha resolución ha sido reformada por otra de 6 de noviembre del mismo año, que, al establecer la incompatibilidad entre el ejercicio de la profesión de Procurador y los empleos o cargos de la Policía de Seguridad tan sólo para los que obtengan el título de Procurador en lo sucesivo, deja de afectar al recurrente, debe declararse que el presente recurso de agravios, aun siendo procedente porque en la fecha de su interposición concurrían todos los requisitos de admisibilidad, no ha lugar a resolverlo por haber desaparecido el objeto de la pretensión y el interés del recurrente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha acordado que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios por haber sido ya satisfecha la pretensión del recurrente.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la presente Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1951.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 30 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

**ORDEN** de 30 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco García Hernández contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de junio de 1950, relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de abril último tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Francisco García Hernández, Auxiliar segundo de Artillería de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de junio de 1950, que le denegó su petición de mejora de haber pasivo; y

Resultando que don Francisco García Hernández, Auxiliar segundo de Artille-

ría de la Armada, graduado de Alférez, pasó a la situación de retirado en aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940 por Orden Ministerial de 22 de octubre de 1942, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar, después de rectificado sucesivas veces el primitivo señalamiento de haber pasivo practicado en favor del interesado a raíz de su pase a la situación de retirado, le reconoció por acuerdo de 24 de agosto de 1945 una pensión mensual de retiro de 625 pesetas, equivalentes al cien por cien del sueldo tomado como regulador—el correspondiente a su empleo en la fecha de 8 de julio de 1944—incrementado con el importe de tres quinquenios;

Resultando que en 9 de febrero de 1949 el interesado elevó una instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar, alegando que, al haberse dispuesto por Orden ministerial de 13 de enero del mismo año el abono del tiempo permanecido en zona roja a los marinos sometidos por tal causa a información o procedimiento judicial cuando éstos hubiesen terminado sin declaración de responsabilidad o por sobreseimiento o sentencia absoluta, y concurriendo en su caso tales circunstancias, entendía que su pensión de retiro, si se le otorgaba el referido abono de tiempo, debía ser mejorada en el sentido de tomarse como sueldo regulador el de Capitán por reunir más de treinta años de servicios, y en el de que le fueran acumulados cuatro quinquenios en lugar de tres;

Resultando que sobre dicha petición recayó el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de junio de 1950, en el que sin efectuarse pronunciamiento expreso sobre la petición de mejora de pensión del señor García Hernández, se afirma únicamente que con el expediente se acredita que el interesado fué depurado sin responsabilidad en la causa que se le instruyó en averiguación de su actuación en zona roja, por lo que procede abonarle dos años ocho meses y trece días de servicios por los que permaneció en la citada zona, que sumados a los veintiséis años seis meses y veinte días—que tiene reconocidos, suman veintinueve años tres meses y tres días, de ellos veintinueve años y veintiocho días desde su ascenso a Mestre en 10 de febrero de 1923 al 8 de julio de 1944, computables a efectos de quinquenios»;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado en tiempo y forma recurso de reposición en el que alegó que el Consejo Supremo de Justicia Militar había padecido—a su juicio—el error de no computarle el tiempo comprendido entre el 22 de octubre de 1942, en que fué retirado y el 8 de julio de 1944, fecha esta última de liquidación de la Campaña de liberación, con cuyo abono reuniría treinta años once meses y diecinueve días de servicios abonables, que le darían derecho a una pensión del 90 por 100 del sueldo de Capitán, con cuya súplica pone fin a su escrito;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de 15 de septiembre de 1950 desestimó expresamente el mencionado recurso de reposición, por entender que el período de tiempo cuyo abono se pretendía en el mismo, no podía ser tenido en cuenta «ya que el interesado cesó en situación activa a partir de la fecha de 22 de octubre de 1942»;

Resultando que tal acuerdo fué recurrido en agravios por el señor García Hernández, quien alegó en su escrito nuevamente, que—a su juicio—debía serle abonado el tiempo comprendido entre la fecha de su retiro provisional y la de 8 de julio de 1944, fecha de su retiro definitivo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de igual fecha, por lo que solicitaba le fuera computado dicho período de tiempo a efectos

de concederle la pensión de retiro equivalente al 90 por 100 del sueldo de Capitán más cuatro quinquenios.

Vistos las Leyes de 12 de julio de 1940, 13 de diciembre de 1943 y 17 de julio de 1945, el Decreto de 8 de julio de 1944 y las Ordenes ministeriales de 24 de agosto del mismo año y 13 de enero de 1949;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean por su orden dos distintas cuestiones, consistentes, la primera de ellas en determinar si el recurrente tiene derecho a que su pensión de retiro se calcule tomando como sueldo regulador el de Capitán, y relativa la segunda a si deben acumularse al sueldo que se adopte como regulador cuatro quinquenios en lugar de los tres que actualmente tiene reconocidos;

Considerando en cuanto a la primera de las cuestiones mencionadas que, con absoluta independencia de que proceda o no abonar al interesado el período de tiempo comprendido entre la fecha en que fué retirado en aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940 y la de 8 de julio de 1944, fecha de liquidación de la Campaña de liberación, es evidente que la conclusión ha de ser contraria a la tesis del recurrente, conclusión que se deriva del hecho de que el interesado hace ya tiempo que ha ejercitado el derecho de opción que le otorgó el párrafo segundo del artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 por lo que se halla acogido al régimen de pensiones extraordinarias establecidas en la citada Ley en cuyo artículo segundo, primer párrafo, se establece como tipo máximo de pensión de retiro la del 90 por 100 del sueldo de su empleo, aclarando la Orden ministerial de 24 de agosto de 1944, dictada en desarrollo de aquella Ley, que dicho sueldo ha de ser el asignado de su empleo—que era el de Auxiliar segundo de Artillería de la Armada—en 8 de julio de 1944, disposiciones a las que se ha ajustado el Consejo Supremo de Justicia Militar al hacer los señalamientos anteriores en favor del interesado (sin que quepa ahora mejorarlos tomando como sueldo regulador el de Capitán, pues que para ello sería preciso que fueran aplicables al recurrente la Ley de 5 de julio de 1934 en relación con el Decreto de 10 de abril de 1931—en cuanto que tales disposiciones son las que conceden a los Suboficiales con treinta años de servicios el derecho a retirarse con el sueldo regulador de Capitán—, a lo que se opone la opción ya ejercitada por el recurrente en favor de las pensiones extraordinarias reguladas por la Ley de 13 de diciembre de 1943 y sus disposiciones complementarias, cuya regulación es incompatible con la contenida en los textos legales generales vigentes en materia de Clases Pasivas;

Considerando, por lo que respecta a la segunda de las peticiones del interesado, es decir, la dirigida a obtener el reconocimiento de un quinquenio sobre los tres que actualmente tiene concedidos, que su calificación como fundada o infundada dependerá en último término de que se conceptúe o no como abonable a efectos del perfeccionamiento de quinquenios, el tiempo comprendido entre las dos fechas repetidas del 22 de octubre de 1942 y el 8 de julio de 1944 en las que el interesado fué declarado en situación de retirado por Orden ministerial en aplicación de la Ley de 17 de julio de 1940 y en que se dió legalmente por liquidada la guerra de liberación, respectivamente;

Considerando que la fecha de retiro de todo el personal que, como el recurrente, haya sido retirado al amparo de la Ley de Selección de Escalas de 12 de julio de 1940 es la señalada como de liquidación de la Campaña de liberación, esto es, la de 8 de julio de 1944, como se afirma en el párrafo último del artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de

1943 y se reitera en el artículo cuarto del Decreto de 8 de julio de 1944 y en la Orden ministerial de Marina de 24 de agosto del mismo año;

Considerando que ante semejante declaración legal es incuestionable que el tiempo comprendido entre la fecha de retiro provisional y la de 8 de julio de 1944, considerada como de retiro definitivo, debe ser abonable a todos los efectos, incluso al de consolidar nuevos quinquenios, como se deduce del propio tenor literal de la Orden ministerial de 24 de agosto de 1944 en la que se expresa que «la pensión de retiro definitiva se fijará en relación con la fecha de 8 de julio de 1944 señalada como de liquidación de las incidencias de la Campaña, hasta, la cual continuarán perfeccionando derechos»;

Considerando que, una vez afirmado el carácter de abonable del período de tiempo citado—como reconoce el propio Consejo Supremo de Justicia Militar en el acuerdo impugnado—debe mejorarse la pensión de retiro asignada al recurrente en la cantidad que resulte de acumular al sueldo que actualmente le sirve de regulador el importe de un cuarto quinquenio y estimarse en consecuencia, en este aspecto, el presente recurso de agravios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar en parte el presente recurso de agravios a los solos efectos de declarar al recurrente con derecho al reconocimiento de un cuarto quinquenio acumulable al sueldo regulador que actualmente determina su pensión extraordinaria de retiro y, en consecuencia, revocar en dicho extremo el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado, debiendo devolverse el expediente al citado Supremo Consejo para que se practique nuevo señalamiento de haber pasivo en favor del interesado y confirmarlo en sus demás pronunciamientos.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 30 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 30 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Antonio Ricote Ríofrío contra Orden del Ministerio de Justicia, de 16 de mayo de 1950, relativa a la reglamentación de los concursos de traslado entre Secretarios Judiciales.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de abril corriente tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Antonio Ricote Ríofrío contra Orden del Ministerio de Justicia, de 16 de mayo de 1950, relativa a la reglamentación de los concursos de traslado entre Secretarios Judiciales:

Resultando que en 16 de mayo de 1950 se dictó una Orden del Ministerio de Justicia, en cuyo número 3 se prohibe a los Secretarios de la Administración de Justicia que ocuparen cargo obtenido a su instancia el concurrir a nuevos concursos hasta transcurrido un año desde la fecha de su nombramiento;

Resultando que contra esta Orden don José Antonio Ricote Ríofrío, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Almagro, interpuso, dentro de plazo, recur-

so de reposición, y como trascurrieran treinta días sin resolverlo, entendiéndose desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en infracción de la Ley Orgánica del Secretariado y personal auxiliar y subalterno de la Administración de Justicia de 8 de junio de 1947, la cual en su preámbulo consagra el principio del respeto a los derechos adquiridos por los funcionarios a quienes se refiere, y como en la legislación anterior los Secretarios de Juzgado de Primera Instancia gozaban de plena libertad para concurrir, ya que las limitaciones que se establecieron en el año 1935 y en 1942 sólo afectan a los Secretarios de Tribunales, es evidente que la Orden impugnada le priva de un derecho adquirido; añadiendo que si bien en la actualidad los Secretarios de Tribunales y los de Juzgados forman un solo Cuerpo, la fusión es más nominal que real, toda vez que conservan sus escalafones independientes y tienen derechos propios;

Resultando que la Dirección General de Justicia informó que en todas las esferas de la Administración, cuando el uso de un derecho se convierte en abuso, con perjuicio del servicio, se adoptan las medidas necesarias para poner remedio a tal conducta, por lo cual el Ministerio de Justicia, que durante más de dos años había mantenido un criterio de amplia flexibilidad en lo relativo a traslados de Secretarios de Juzgados, al darse cuenta de que ese cesante ir y venir de funcionarios redundaba en perjuicio del servicio, dictó en uso de las facultades que le concede la disposición final del Decreto de 26 de diciembre de 1947, la Orden de 16 de mayo de 1950, contra la que se recurre, estableciendo para el ejercicio del derecho de traslado de los Secretarios de Juzgado las mismas limitaciones que a los Secretarios de los Tribunales impusieron las Ordenes de 31 de enero de 1935 y 20 de abril de 1942, lo cual, sobre ser justo, puesto que unos y otros forman ahora parte de un mismo Cuerpo, es una medida reglamentaria que ni vulnera derecho ni infringe ninguna Ley;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones que se citan;

Considerando, en primer lugar, que, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios debe fundarse en vicio de forma o infracción expresa de una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo, habiendo declarado reiteradamente la jurisprudencia que por infracción expresa se entiende la violación de un precepto de derecho positivo concreto, carácter que no tiene el preámbulo de la Ley mientras no se ponga en relación directa con la parte dispositiva de la misma y aun entonces no por lo que tiene de motivación de la Ley, sino en cuanto aclara como fuente de interpretación auténtica el verdadero sentido de alguno de sus artículos; y como el recurrente se limita, en el presente caso, a invocar una frase del preámbulo de la Ley de 8 de junio de 1947, que, además, se refiere sólo a los derechos económicos del personal del Secretariado, es evidente que su recurso de agravios no se halla fundamentado tal como exige la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que aun cuando se admitiera, sin más, el recurso fundado en infracción de un principio general del Derecho, cual es el respeto a los derechos adquiridos, no podría apreciarse, en el presente caso, semejante privación de derechos subjetivos del recurrente, en primer lugar, porque se trata de una disposición de carácter general que sólo en su día podrá afectarle, y en segundo término, porque, como muy bien informa el Ministerio, la Orden de 16 de mayo de 1950 no viene a privar a los Secretarios

judiciales de ningún derecho, sino a reglamentar el ejercicio del derecho de traslado con las garantías mínimas que exige la continuidad del servicio y la unidad de régimen para los que pertenecen a un mismo Cuerpo, todo ello en uso de las facultades que la disposición final del Decreto de 26 de diciembre de 1947 concede a la Administración pública;

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 30 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña María Otilia Candal Luna y otras contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 23 de enero de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña María Otilia Candal Luna y otras contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 23 de enero de 1950, sobre cese de las recurrentes como Maestras de Tánger, y

Resultando que los actuales recurrentes prestaban servicio en Tánger, como Maestros de la Zona del Protectorado, a la que aquel territorio había sido incorporado, dejándose en libertad a los Maestros al reintegrarse Tánger al régimen de zona internacional, para optar entre pasar a Escuelas de la Zona del Protectorado o continuar en Tánger, sometidas al régimen especial de la zona y dependiendo de la Administración central en España a efectos de sueldo personal por el Ministerio de Educación Nacional, y gratificaciones por el Ministerio de Asuntos Exteriores, entregándoseles a cada uno un ejemplar de la Circular número 2.076 y sus instrucciones anejas, a fin de que optasen con pleno conocimiento de las consecuencias de la opción;

Resultando que en 18 de enero de 1950 se les comunicó a los recurrentes, por el Consejo General de España en Tánger, su baja en las plantillas de la escuela en que servían, dirigiéndose los actuales recurrentes, en 20 siguiente, al Consulado, en súplica de que se abriese expediente para determinar las causas del cese, e implícitamente para que éste fuese revocado;

Resultando que el Ministerio de Asuntos Exteriores había comunicado en 9 de enero la baja de los interesados en la plantilla del Grupo «España», en Tánger, desde 31 de enero de 1950, y por Orden ministerial de 23 de enero de 1950, recurrida de presente, y publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de febrero siguiente, el Ministerio de Educación Nacional acordó su cese en el destino de Tánger, el reintegro a España y que los efectos administrativos de estas medidas se tomasen desde 1.º de febrero de 1950, y los económicos desde la fecha de posesión;

Resultando que en 16 de marzo, la recurrente, doña Isabel Ramírez, y en 21 del mismo mes los demás recurrentes, formularon recursos de reposición contra la Or-

den de 23 de enero de 1950, en súplica de reintegro a sus puestos de Tánger;

Resultando que, teniendo por desestimados, por silencio administrativo, los anteriores recursos de reposición, y en 17 y 19 de mayo, se promovieron los presentes recursos de agravios, acumulados en razón e identidad de petición y de causa de pedir;

Resultando que el Ministerio de Educación Nacional informa, en relación al presente recurso, que no procede su estimación, en virtud de no haberse presentado en tiempo el pertinente recurso previo de reposición, así como a causa de ser competencia del Ministerio de Asuntos Exteriores el reconocimiento de la vertencia del juicio;

Resultando que remitido a informe del Consejo de Estado, este Cuerpo Consultivo lo emitió en el sentido de proceder la desestimación del recurso incoado;

Vistos: el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, Circular núm. 2.076 del Ministerio de Asuntos Exteriores e instrucciones anejas, artículo sexto de la Ley de Educación Primaria de 14 de julio de 1945, artículo 87, apartado G, del Estatuto del Magisterio Nacional Primario de 24 de octubre de 1947 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando, aun siendo presupuesto procedimental indispensable y previo a la vía de agravios la presentación del recurso de reposición en tiempo y forma, no cabe entender necesaria e imprescindible la referencia como tal recurso expreso de reposición, siendo suficiente la reclamación deducida por los interesados en el tiempo fijado por la Ley, en súplica de revocación del acto administrativo que estime lesivo y no ajustado a derecho, por lo cual, aun llevando fecha 16 y 21 de marzo de 1950 los explícitos recursos de reposición, y por ende fuera de plazo, cabría estimar como tal trámite de reposición los escritos que en 20 de enero dirigieron las actuales recurrentes al Consulado General de España en Tánger, de cuya súplica se colige el contenido material de la reposición;

Considerando que aun admitiendo esta interpretación benévola a los recurrentes, resultaría entonces haber interpuesto el recurso de agravios fuera de plazo preclusivo fijado por la Ley, con lo cual, o bien se incoó fuera de plazo el recurso de reposición, o bien el presente de agravios, con lo cual ambas soluciones conducen a una misma conclusión de no proceder el examen de fondo del presente recurso y ser pertinente, por tanto, la declaración de ser improcedente;

Considerando que, a mayor abundamiento, tampoco procedería la estimación en cuanto al fondo, por cuanto la sexta disposición transitoria de la Ley de Educación Primaria consagra la intervención relevante del Ministerio de Asuntos Exteriores en la materia, habiéndose establecido en la Circular calendada núm. 2.076, conocida y aceptada por los hoy recurrentes, que «el Ministerio de Asuntos Exteriores—Sección de Relaciones Culturales—asimismo podrá disponer libremente el cese de los Maestros en el extranjero, previo el correspondiente informe del respectivo Cónsul de España, o bien a propuesta del Inspector de Escuelas españolas en el extranjero», configurándose de este modo el nombramiento de los Maestros de la zona de Tánger como en situación de legal precariedad, y ostentando el centro directivo en todo momento la facultad de declarar los ceses libremente, sin motivación personal alguna, a fin de configurar este servicio público de modo discrecional, para lograr una mayor eficacia del mismo;

Considerando que siendo discrecionales y libres los ceses en los cargos que ostentaban los actuales recurrentes, no se infringe disposición administrativa alguna

con el ejercicio de esta discrecionalidad, sin que, por ende, sea competente la presente vía de agravios para estimar un presunto abuso de poder, toda vez que ello implicaría un control de los criterios técnicos de discrecionalidad, que corresponde con exclusividad a la Administración activa;

Considerando que, por todo lo expuesto, debe declararse la improcedencia del recurso presentado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de primero de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

*ORDEN de 30 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Jerónimo Roldán Sanjuán contra Orden del Ministerio de Marina de 8 de julio de 1950 que dispuso su cese como Profesor en el Colegio de Nuestra Señora del Carmen, para Huérfanos de los Cuerpos Patentados de la Armada.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Jerónimo Roldán Sanjuán, contra Orden del Ministerio de Marina de 8 de julio de 1950, que dispuso su cese como Profesor en el Colegio de Nuestra Señora del Carmen para huérfanos de los Cuerpos Patentados de la Armada; y

Resultando que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de abril de 1942 y «Boletín Oficial» del Ministerio de Marina de la misma fecha se publicó anuncio de la Asociación Benéfica para Huérfanos de los Cuerpos Patentados de la Armada, abriendo concurso para proveer una plaza de Profesor de Taquigrafía, Mecanografía y Contabilidad Mercantil en su Colegio de Nuestra Señora del Carmen, en cuyo anuncio únicamente se especificaba que las «condiciones económicas serán las mismas de que disfrutaban las Hijas de María o asimiladas que desempeñan análogos cometidos y cuyo detalle podrá ser facilitado a los solicitantes en «Secretaría», sin que se hiciera salvedad alguna respecto a si la plaza que se convocaba había de ser cubierta con carácter eventual o no;

Resultando que el concurso fué fallado en 6 de junio de 1942, nombrando al señor Roldán Sanjuán, que ya anteriormente había desempeñado en el citado Colegio el mismo puesto, quien al ser suprimidas las enseñanzas de Taquigrafía, Mecanografía y Contabilidad, fué encargado de desarrollar otras, especialmente Matemáticas;

Resultando que por Orden de 8 de julio de 1950, publicada en el «Diario Oficial» del Ministerio del día 17 y notificada al recurrente en 20 del mismo mes, el Ministerio dispuso que por no existir en la actualidad los mentados estudios para cuyo cargo fué nombrado el señor Roldán Sanjuán, éste cesase como Profesor del mentado Colegio, designándose por Orden de 19 siguiente a don Juan Felipe Gómez Sánchez para cubrir la vacante producida por el del anterior en la en-

señanza de matemáticas que interinamente desempeñaba el señor Roldán Sanjuán;

Resultando que contra la mentada Orden ministerial de 8 de julio de 1950 interpuso el señor Roldán Sanjuán recursos de reposición y agravios, entendiéndose, en síntesis, que no habiéndose consignado en el anuncio del concurso ni en el nombramiento informe referente en contrario, se cree asistido por el derecho de inamovilidad en el cargo; y que el nombramiento del señor Gómez Sánchez viene a reconocer que el anterior profesor, hoy recurrente, desempeñaba efectivamente las enseñanzas que ahora se confían a este último;

Resultando que en 28 de octubre de 1950 el Consejo de Administración del repetido Colegio informó en el sentido de que el nombramiento tenía el carácter de eventual, por disponerlo así la Orden comunicada de 24 de agosto de 1939, que autorizó al Colegio la contratación de Profesores civiles; por lo que, si siendo cierto que ello no se especificó en la convocatoria del concurso, ni en el nombramiento mismo, éste no podía rebasar el ámbito señalado en aquella Orden comunicada; y que habiendo desaparecido del Plan de Estudios del Colegio las enseñanzas de Mecanografía, Taquigrafía y Contabilidad, no es posible acoplar al señor Roldán Sanjuán en otras disciplinas, para cuya enseñanza carece del indispensable título académico correlativo, exigido por la legislación vigente, en cuyo informe coincidió sustancialmente el emitido en 24 de noviembre de 1950 por la Asesoría general del Ministerio;

Vistos la Ley de Bases de funcionarios y el Reglamento para su aplicación, el Reglamento de 7 de noviembre de 1915 y demás disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que la cuestión debatida en el presente recurso de agravios se limita a decidir si el señor Roldán Sanjuán está o no asistido del derecho de inamovilidad en su cargo de Profesor civil de Taquigrafía, Mecanografía y Contabilidad del Colegio de Nuestra Señora del Carmen para Huérfanos de los Cuerpos Patentados de la Armada;

Considerando que dada la naturaleza de la Institución Colegio de Nuestra Señora del Carmen donde el recurrente prestaba sus servicios, de por demás dudoso que la resolución impugnada pueda ser examinada por esta jurisdicción de agravios, pero aun admitiendo la competencia de esta jurisdicción, se comprueba que ninguna de las normas por que se rige el citado Colegio, especialmente su Reglamento de 7 de noviembre de 1915 («Gaceta» del 27) se pronuncia acerca de si los Profesores tienen o no reconocido el derecho de inamovilidad en el cargo; lo que impide entender que la Orden del Ministerio de Marina de 8 de julio de 1950, que se recurre, infrinja ningún precepto administrativo, único supuesto en el que sería posible a esta jurisdicción de agravios declarar la revocación de las resoluciones dictadas por la Administración Central en materia de personal;

Considerando, finalmente, y a mayor abundamiento, que a idéntica conclusión se llegaría si hubiera de examinarse, no ya la Orden que se impugna, sino la de 6 de junio de 1942 que nombró al señor Roldán Sanjuán Profesor de Mecanografía, Taquigrafía y Contabilidad en el citado Colegio, puesto que tal Orden no pudo rebasar los límites fijados por la Orden comunicada de 24 de agosto de 1939, que impedía realizar nombramientos de Profesores civiles que no tuviesen carácter eventual,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia y de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945 tengo el honor de trasladar a V. E. para su conocimiento y notificación al interesado, con devolución del expediente original del recurso aludido, rogando a V. E. se digne disponer que por la Sección que corresponda se acuse el oportuno recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

*ORDEN de 30 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Alberto Prado Velasco contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de abril de 1950.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Alberto Prado Velasco, Comandante de Infantería retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de abril de 1950 relativo a su haber pasivo;

Resultando que el recurrente, retirado extraordinario en 6 de julio de 1931, le fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de abril de 1950, que le señaló la pensión extraordinaria de retiro de 1.050 pesetas mensuales, que son las noventa centésimas del sueldo de Comandante en el año 1943, más seis quinquenios de 500 pesetas, a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose: 1.º En que con arreglo a la Orden de 19 de mayo de 1944, le corresponde un séptimo quinquenio, que perfeccionó durante la Campaña, por haber cumplido la edad para el retiro el 20 de junio de 1938, es decir, entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943, y 2.º En que la fecha de arranque en el percibo de la pensión extraordinaria debe ser la misma que para la aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados entre esta fecha y el 18 de julio de 1936 estableció la Orden circular de 19 de mayo de 1944, a saber, el 1.º de enero de 1944, ya que el Decreto de 11 de julio de 1949 hace extensivos al personal retirado que prestó servicio activo en la Campaña de Liberación y volvió luego a su anterior situación, los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, sin establecer excepción alguna en cuanto a la fecha de arranque de dichos beneficios;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como la Orden comunicada del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 establece que la mejora de haber pasivo al personal retirado consistirá en el sueldo vigente entonces, más los quinquenios acumulados hasta la fecha de retiro, no procede computar a estos efectos los servicios prestados como movilizado, y que el Decreto de 11 de julio de 1949 no tiene efectos retroactivos;

Vistos: la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden circular del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944, el Decreto de 11 de julio de 1949 y el artículo tercero del Código Civil;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea dos cuestiones, a saber:

1.ª Si dentro del régimen de pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Decreto de 11 de julio de 1949, es abonable, a efectos de quinquenios, el tiempo servido como movilizado durante la Campaña para los retirados extraordinarios, y 2.ª Si el Decreto de 11 de julio de 1949 tiene efectos económicos retroactivos;

Considerando, por lo que se refiere a la primera cuestión, que desde el momento en que el recurrente se acoge a los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, no tiene derecho a que se le compute, a efectos pasivos, un nuevo quinquenio por el tiempo servido como movilizado durante la Campaña, pues en dicho Decreto se dispone que a sus beneficiarios se les aplicará el régimen de pensiones extraordinarias concedidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, en la misma forma que para los retirados por edad entre esta fecha y el 18 de julio de 1936, establecieron las Ordenes circulares de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto del mismo año del Ministerio de Marina, y la forma de aplicación que en dichas Ordenes se establece es la siguiente: «Sueldo regulador, el del empleo que ostentaban en la fecha de su retiro. Como mejora de su pensión se considerará el sueldo actual y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro», y como la fecha de retiro del recurrente fué el 6 de julio de 1931, es evidente que no cabe dentro de este régimen de pensiones extraordinarias la posibilidad de aumentarle el sueldo regulador por acumulación de quinquenios perfeccionados durante la Campaña;

Considerando, respecto a la segunda cuestión, que a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero del Código Civil, las Leves no tendrán efecto retroactivo si en ellas no se dispusiere lo contrario, y como el Decreto de 11 de julio de 1949 no contiene indicación alguna acerca de su entrada en vigor, ha de entenderse que no tiene efectos retroactivos, y así lo ha venido declarando reiteradamente esta jurisdicción, fundándose, de un lado, en el contenido económico de los beneficios concedidos por el Decreto, y de otro, en la propia expresión de futuro «alcanzarán» que en la parte dispositiva del Decreto se emplea.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 5 de mayo de 1951 por la que se nombra a don Cirilo Martín Retortillo Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Huesca.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en la norma primera del número segundo de la Orden de 16 de noviembre de 1950, en relación con el artículo 58 del Estatuto General de los Colegios de Abogados de España, de 3 de febrero de 1947,

Este Ministerio acuerda nombrar para el cargo de Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Huesca a don Cirilo Martín Retortillo, Letrado, perteneciente al mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 5 de mayo de 1951 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria, por incompatibilidad con otro cargo, al Auxiliar de la Justicia Municipal don Fernando Lareo Cortizo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales vigentes y accediendo a lo solicitado por don Fernando Lareo Cortizo, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Silleda (Pontevedra),

Este Ministerio ha acordado declarar al interesado en situación de excedencia voluntaria por incompatibilidad con otro cargo, en las condiciones que establece el artículo 23 del Decreto orgánico de 19 de octubre de 1945.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de abril de 1951 por la que se aprueba el Reglamento por el que habrá de regirse el desenvolvimiento de la Sección Especial del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos en la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Administración de la Sección Especial del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos en la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura, alentados por los beneficiosos resultados obtenidos por dicha Sección Especial desde su creación por Orden de este Ministerio de fecha 5 de julio de 1947, aspira a extender su radio de acción concediendo a sus asociados otros tantos auxilios que completan los que hasta ahora venía proporcionándoles, y para llevar a la práctica tal propósito, eleva a la aprobación de este Ministerio un proyecto de nuevo Reglamento, en el que se detallan los beneficios adicionales que piensan otorgarse y la procedencia de los recursos económicos necesarios para alcanzarlos.

Examinado el indicado Reglamento, que habrá de regir en lo sucesivo el desenvolvimiento de la expresada Sección Especial, y después de comprobar que en nada se opone a las disposiciones reglamentarias vigentes de carácter común para todos los asociados de la Mutualidad General de Funcionarios,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el Reglamento propuesto en todas sus partes, y disponer que el mismo se inserte en el BOLETIN OFICIAL DE ESTADO, a continuación de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1951.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio, Presidente de la Mutualidad General de Funcionarios.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 9 de mayo de 1951 por la que se designa al Tribunal que ha de juzgar las oposiciones para cubrir plazas de Aparejadores al servicio de la Hacienda pública.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno de la Orden ministerial de 4 de abril del corriente año por la que se convocan oposiciones para cubrir plazas de Aparejadores al servicio de la Hacienda Pública, de cuyo Tribunal es V. I. Presidente,

Este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien designar como Vocales de dicho Tribunal al Ilustrísimo señor don Emilio Canosa Gutiérrez, Director de la Escuela Superior de Arquitectura y propuesto por la misma; al Ilustrísimo señor don Francisco Gómez y Gómez-Jordana, Abogado del Estado; al Ilustrísimo señor don Francisco Alonso y Martos, Arquitecto Jefe del Servicio Central de Valoración Urbana, y a don Amancio Portabales Fichel, Aparejador al Servicio de la Hacienda Pública, que actuará como Secretario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1951.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

## REGLAMENTO DE LA SECCION ESPECIAL DEL CUERPO DE INGENIEROS AGRONOMOS EN LA MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA

Artículo 1.º La Sección Especial del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos en la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura, creada de acuerdo con lo previsto en el artículo cuarto del Decreto fundacional de ésta, de fecha 8 de diciembre de 1943, se considera constituida, a todos los efectos, a partir del día 5 de julio de 1947.

Art. 2.º La Sección Especial de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura correspondiente al Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, que en los artículos que siguen se denominará abreviadamente «Sección Especial de los Ingenieros Agrónomos», es una asociación de carácter benéfico, en favor exclusivo de los Ingenieros inscritos en ella, que está supeditada a la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura en todo lo que el Reglamento de ésta así lo prescriba, pero que tiene en lo demás personalidad jurídica propia, capacidad patrimonial e independencia para regirse con arreglo a los preceptos del presente Reglamento.

Art. 3.º La Sección Especial de los Ingenieros Agrónomos estará regida por un Consejo de Administración constituido del modo siguiente:

a) Un asociado representante de la Asociación Nacional de Ingenieros Agrónomos.

b) El representante del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos en la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de Agricultura, en representación de la misma.

c) Cinco asociados de la Sección Especial, elegidos por votación entre sus compañeros.

Todos los miembros del Consejo de Administración tendrán su residencia en Madrid.

Art. 4.º El Consejer representante de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura ejercerá,

por delegación, el cargo de Interventor de la misma en la Sección Especial, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41, apartado cuarto del Reglamento de aquella. Si dicho representante ejerciera el cargo de Interventor General de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura o el de Presidente de esta Sección Especial, la intervención delegada la ejercerá el que aquella Entidad designe, con arreglo a lo prevenido en el referido artículo.

Art. 5.º El Consejo de Administración de la Sección Especial de los Ingenieros Agrónomos decidirá, por elección, cuáles de sus miembros han de ejercer los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero de la misma y sus sustitutos en caso de ausencia o enfermedad.

Art. 6.º La aceptación del cargo de Consejero es obligatoria y el desempeño gratuito, siempre que no tenga misión especial.

Art. 7.º Los cinco miembros elegidos por los asociados se renovarán en forma que los nuevos elegidos tomen posesión de sus cargos en el primer día hábil del año económico, y la actuación durará cuatro años; renovando dos un año, y dos años después, los tres restantes, y así sucesivamente.

El representante de la Asociación Nacional de Ingenieros Agrónomos quedará a la decisión de dicha Entidad; el del grupo b) del artículo tercero, seguirá las contingencias de su representación en la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura.

Art. 8.º El Consejo de Administración, en caso de vacante de alguno de los cargos o de sus componentes, queda autorizado para una designación provisional hasta que pueda ser cubierto reglamentariamente.

Art. 9.º El Consejo de Administración decidirá sobre lo no prevenido en el presente Reglamento, y sus acuerdos se considerarán incorporados provisionalmente y a todos los efectos al mismo hasta tanto que sean sancionados por la Superintendencia si a bien lo tiene.

Art. 10. El domicilio social de la Sección Especial de los Ingenieros Agrónomos será el mismo de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura, y todos los asociados quedan sometidos al fuero y domicilio señalado, con renuncia del que por el suyo pudiera corresponderle.

Art. 11. Los asociados se comprometen a aceptar este Reglamento y las resoluciones del Consejo de Administración sin ulterior recurso.

Art. 12. La vida de la Sección Especial de los Ingenieros Agrónomos está supeditada a la de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura y a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de la misma, que la faculta para disolver dicha Sección Especial en el caso de que no cumpla con sus deberes sociales o interfiriera los recursos económicos propios de la Mutualidad.

Art. 13. La Sección Especial de los Ingenieros Agrónomos se dividirá en dos ramas que funcionarán económicamente y administrativamente con entera independencia una de otra, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes. Dichas ramas se denominarán: «Mutua Benéfica» y «Asociación de Solidaridad», y en las condiciones que más adelante se detallan, los Ingenieros Agrónomos podrán inscribirse libremente en una u otra de las anteriores ramas o en ambas a la vez.

#### Mutua benéfica de los Ingenieros Agrónomos

Art. 14. La rama de la Sección Especial de los Ingenieros Agrónomos, denominada «Mutua benéfica», proporcionará a los Ingenieros que especialmente se inscriban en ella los siguientes beneficios:

a) Auxilio a los huérfanos para que

puedan continuar en análogas condiciones en que lo realizaban en vida de su padre.

b) Auxilios económicos en caso de enfermedad que requieran intervención quirúrgica o régimen sanatorial.

Art. 15. Los auxilios a los huérfanos consistirán en el pago de matriculas y derechos de examen, y en el abono del importe de los libros de texto que precisen, y de las facturas de los Centros de Enseñanza en que cursen sus estudios, en régimen de externos.

El Consejo de Administración podrá fijar, con carácter general, el tope máximo de estos auxilios por huérfanos y año, según su clasificación escolar.

Art. 16. Los auxilios en caso de enfermedad que requiera intervención quirúrgica o régimen sanatorial, consistirán en el abono de un tanto por ciento del importe de la factura o facturas, que será fijado anualmente por el Consejo de Administración, de acuerdo con las disponibilidades sociales.

Tendrán derecho a este auxilio los asociados, sus esposas o viudas y los hijos no independientes. Las viudas que contrajeran nuevo matrimonio quedarán eliminadas de este derecho, conservándolo solamente los huérfanos.

Art. 17. Los beneficios autorizados por este Reglamento serán tramitados por mediación de los Delegados que la Sección Especial designe en cada provincia y de los Secretarios-administradores de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura.

Art. 18. Los recursos de la Mutua benéfica de los Ingenieros Agrónomos, con los que ha de atender a los fines señalados en los artículos anteriores, son:

a) Los donativos, subvencionales o legados que reciba.

b) Las rentas de los fondos y bienes que posea.

c) El importe de las cuotas y sobrecuotas de los asociados.

d) Las cantidades que, en concepto de subvención, perciba de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de su Reglamento.

e) Los que acuerde el Consejo de Administración, compatibles con los que arbitra la referida Mutualidad.

Art. 19. La cuota de los asociados de la Mutua benéfica será igual para todos los que estén en servicio activo y no puedan pertenecer a otra Sección Especial, y su importe se fijará anualmente por el Consejo de Administración.

Los Ingenieros Agrónomos en situación de supernumerarios, así como los aspirantes con derecho a pertenecer a esta Sección Especial y los Ingenieros Agrónomos que tengan derecho además a pertenecer a otra Sección Especial de las que se creen al amparo de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura, tendrán que abonar, además de la cuota normal, la sobrecuota que anualmente fije el Consejo de Administración.

Art. 20. Para ser inscritos en la Mutua benéfica, los Ingenieros Agrónomos deberán pertenecer a la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura y habrán de comprometerse a satisfacer las cuotas y sobrecuotas que se detallan en este Reglamento.

Art. 21. Los Ingenieros Agrónomos inscritos en el Cuerpo con anterioridad a la constitución de esta Sección Especial (5 de julio de 1947) que actualmente deseen inscribirse en ella tendrán que abonar sus cuotas desde la indicada fecha, incrementadas con el interés legal anual, abonando, además, en concepto de donativo, un diez por ciento del importe total de dichas cuotas atrasadas y sus intereses respectivos. Estos abonos extraordinarios independientes de las cuotas corrientes, podrán fraccionarse en la forma que acuerde el Consejo de Administración.

Art. 22. A) Los Ingenieros Agrónomos que obtengan el título o lo hayan obtenido con posterioridad a la creación de la Sección Especial, tendrán que hacer su inscripción en la misma en un plazo no superior a tres meses, a partir de la fecha de toma de posesión del destino o cargo que le dé derecho a su ingreso en la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura, y quedarán incorporados desde dicha fecha de toma de posesión del cargo.

B) Los que lo hicieran con posterioridad, tendrán que abonar las mismas percepciones extraordinarias a que hace referencia el artículo anterior, contadas a partir de la fecha en que adquirido el derecho a inscribirse como asociado, sin embargo, no se inscribieron.

Art. 23. Los asociados que ingresen según las normas del artículo 21 ó de las del apartado B) del artículo 22, no podrán disfrutar los beneficios de auxilio en caso de enfermedad que requiera intervención quirúrgica o régimen sanatorial hasta pasado el año de haber solicitado su inscripción.

Art. 24. Las cuotas de los asociados, que habrán de abonarse por mensualidades vencidas, son obligatorias aun en el caso de jubilación o fallecimiento, y se harán efectivas por el jubilado o familiares del fallecido para seguir teniendo derecho a los beneficios reglamentarios.

Art. 25. La cualidad de asociado a los efectos de los beneficios tiene validez desde la fecha de aprobación por el Consejo de Administración, salvo lo dispuesto en el artículo 23.

Art. 26. La cualidad de asociado se pierde desde la fecha en que así lo apruebe el Consejo de Administración:

a) A petición del interesado.

b) Por no cumplir los requisitos expresados en el artículo 20.

c) Por retraso en el abono de tres mensualidades, previa notificación expresa del débito por el Consejo de Administración.

d) Por incumplimiento de los preceptos reglamentarios.

Art. 27. Para disfrutar de los beneficios reglamentarios tendrá que estar el asociado al corriente en el pago de sus cuotas.

Art. 28. Los asociados que causaran baja voluntariamente en la Mutua benéfica por falta de pago o por incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 20, para volver a ingresar en la misma habrán de someterse a normas análogas a las que se indican en el artículo 21 y apartado B) del 22, desde la fecha en que abonaron su anterior última cuota, y también será de aplicación a ellos lo dispuesto en el artículo 23.

Art. 29. En lo relativo a la Mutua benéfica de los Ingenieros Agrónomos las responsabilidades y actuación de los distintos cargos del Consejo de Administración de la Sección Especial es la propia derivada en sus denominaciones.

El Presidente lleva la dirección y representación de la Mutua benéfica y autorizará con su firma los acuerdos, empleo y manejo de fondos. Tiene, además, voto de calidad en las deliberaciones del Consejo.

El Secretario lleva la dirección y la responsabilidad de la Secretaría, así como sus relaciones con la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura y demás Entidades u Organismos, autorizando la documentación con su firma y el visto bueno del Presidente.

El Tesorero responderá de los fondos sociales propios de la Mutua benéfica firmando los documentos acreditativos que se precisen para su inversión, en unión del Presidente, y autorizando también los libros de contabilidad.

Los elementos auxiliares que se juzguen necesarios para llevar la Secretaría y Contabilidad (que habrán de ser por partida doble), se elegirán siempre que sea posible

entre elementos de la colectividad, y sus retribuciones se fijaran por el Consejo de Administración.

Art. 30. Para desempeñar los asuntos relativos a la Mutua benéfica, el Consejo de Administración de la Sección Especial se reunirá, cuando menos, una vez al mes, y serán válidos sus acuerdos cuando sean tomados con la asistencia mínima de cuatro de sus componentes.

Art. 31. En el mes de diciembre de cada año se celebrará una Junta de asociados a la Mutua benéfica, en la que se dará cuenta de la marcha social, se sancionarán los acuerdos provisionales del Consejo de Administración, se designarán, cuando corresponda, los vocales electivos que han de sustituir a los que cesan y se recogerán las sugerencias de los asociados.

#### Asociación de Solidaridad de los Ingenieros Agrónomos

Art. 32. La rama de la Sección Especial de los Ingenieros Agrónomos, denominada Asociación de Solidaridad, propondrá a los Ingenieros que especialmente se inscriban en ella los siguientes beneficios:

a) Cuando fallezca un Ingeniero no jubilado se entregará a los beneficiarios designados libremente por el asociado, y si no a sus herederos, un auxilio económico proporcional al importe del sueldo anual que corresponda a un Ingeniero Jefe de primera clase en 1.º de enero del año en que se produzca el fallecimiento. El coeficiente de proporcionalidad será fijado por los mismos asociados previa propuesta escrita del Organismo rector de la Asociación, que habrá de ser aceptada expresamente por la mayoría absoluta de los inscritos en ella. Para la variación del coeficiente de proporcionalidad será necesario la convocatoria de una Junta general de los Ingenieros inscritos en la Asociación de Solidaridad, y que en ella recaiga acuerdo favorable de las dos terceras partes de los inscritos.

b) Se concederá a todo Ingeniero que se jubile una pensión anual igual al sueldo que perciba en cada ejercicio un Ingeniero de segunda, o, si lo prefiere el interesado, se le abonará en el momento de la jubilación una cantidad igual a la indicada en el párrafo anterior. Los Ingenieros que se jubilen en los cinco primeros años de funcionamiento de la Asociación sólo tendrán derecho al percibo de la pensión anual indicada. Además, se otorgará también una pensión anual igual a la anterior a cada uno de los Ingenieros jubilados con anterioridad al 1.º de enero de 1951. Siendo condición indispensable para el disfrute de la indicada pensión, que la Junta rectora de la Asociación de Solidaridad, que se crea en el artículo siguiente, la conceda después de estudiar las circunstancias especiales que concurren en cada caso.

Art. 33. Dada la modalidad peculiar e importancia de los auxilios que concede esta rama de la Sección Especial de los Ingenieros Agrónomos, el funcionamiento de la Asociación de Solidaridad estará encomendado especialmente a una Junta rectora compuesta de siete asociados elegidos por votación entre los Ingenieros que se inscriban en la Asociación. A estos siete vocales se agregará otro que representará en la Junta rectora al Consejo de Administración de la Sección Especial. La aceptación del cargo de vocal de la Junta es obligatoria para todos los asociados.

Dicha Junta rectora estará sometida al Consejo de Administración de la Sección Especial del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos y actuará en todos sus actos por delegación del mismo. Sus reuniones serán presididas por el Ingeniero más antiguo de los asistentes, el cual tendrá el voto de calidad en caso de empate.

Las funciones administrativas de Presidente, Tesorero y Secretario de la Asociación serán ejercidas por tres vocales de dicha Junta, que actuarán por delegación

del Presidente, Tesorero y Secretario de la Sección Especial.

Los acuerdos de la Junta rectora serán válidos cuando asistan a la sesión, por lo menos, cinco vocales.

Art. 34. Los vocales de la Junta rectora se renovarán en forma que los nuevos elegidos tomen posesión de sus cargos en el primer día hábil del año económico, y su actuación durará cuatro años, debiendo renovarse tres, elegidos por sorteo, en primero de enero de 1953, y los cuatro restantes, dos años después, y así sucesivamente. Los vocales a los cuales correspondía cesar podrán ser reelegidos.

Art. 35. Por delegación expresa del Consejo de Administración de la Sección Especial de los Ingenieros Agrónomos, la Junta rectora de la Asociación de Solidaridad tendrá las siguientes atribuciones, además de las que se señalan en otros artículos del presente Reglamento: Administrar los bienes de la Asociación de Solidaridad, organizar administrativamente la misma y nombrar el personal necesario, resolver, sin apelación posible, de acuerdo con lo que se dispone en este Reglamento, cuantas cuestiones relacionadas con el funcionamiento de la Asociación se susciten; dar la interpretación debida a los puntos de este Reglamento que parezcan dudosos y convocar la Junta de asociados en los casos reglamentarios o en las ocasiones en que se considere conveniente, bien sea por iniciativa de la misma Junta rectora o del veinte por ciento de los asociados.

Art. 36. Tienen derecho a ingresar en la Asociación de Solidaridad todos los Ingenieros Agrónomos menores de sesenta años, cualquiera que sea su situación oficial, siempre que figuren inscritos en la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura. Los Ingenieros que antes del día primero de enero de 1951 hayan cumplido sesenta años de edad, también podrán ingresar en la Asociación, si lo solicitan y la Junta rectora así lo acuerda, después de considerar la situación económica del peticionario, al que no se le obligaría a acreditar su condición de mutualista de la Mutualidad General, toda vez que el artículo 18 del Reglamento de la misma prohíbe el ingreso en ella a los funcionarios sexagenarios.

Art. 37. El ingreso en la Asociación de Solidaridad es voluntario, tanto para los Ingenieros que figuren en el escalafón del Cuerpo como para los que se encuentran en situación de aspirantes.

Los Ingenieros que el primero de enero de 1951 hayan ingresado en el Cuerpo y no soliciten su admisión en la Asociación en el momento de constituirse ésta podrán hacerlo en cualquier época de su vida oficial, si no han cumplido entonces la edad de sesenta años; pero al ingresar en ella tendrán que abonar, además de la cuota de entrada que señala el artículo 41, una cantidad equivalente a la suma de todas las cuotas que hubiesen debido pagar de haber sido socios fundadores, incrementada cada una de dichas cuotas en el cinco por ciento de interés compuesto desde la correspondiente al ejercicio en que el Ingeniero haya cumplido cuarenta años, y con el interés del cinco por ciento de interés simple solamente a las anteriores. Las cuotas de entrada que deben ingresar los Ingenieros a que se refiere este párrafo serán las correspondientes a la categoría que en dicho momento de solicitar la admisión disfruten en el Cuerpo.

El importe de las cuotas atrasadas no abonadas, con sus intereses, podrán pagarse escalonadamente en anualidades sucesivas, si así lo acuerda la Junta rectora, pero hasta tanto que dicho importe sea satisfecho íntegramente no se alcanzará el derecho a percibir el auxilio de jubilación. En caso de fallecimiento del Ingeniero asociado, antes de la liquidación completa del importe de las cuotas atra-

sadas, sus beneficiarios, designados libremente por el causante, o bien sus herederos, recibirán el auxilio correspondiente, disminuido en la cantidad que todavía se adeude por el concepto indicado.

Los Ingenieros aspirantes, mientras permanezcan en esta situación, podrán ingresar en la Entidad en cualquier momento sin abonar cuotas atrasadas, pero cuando les corresponda el ingreso en el Cuerpo tendrán solamente un plazo de tres meses para pedir su ingreso en la misma, sin la obligación de abonar atrasos. Pasado este plazo de tres meses lo será aplicado lo que se dispone en los párrafos anteriores de este artículo.

Art. 38. Serán considerados socios protectores aquellos Ingenieros que se comprometan a satisfacer, cuando menos, todas las cuotas que les correspondan y, sin embargo, renuncien a percibir cualquier clase de auxilio económico de la Asociación. Los socios protectores que estén al corriente en el pago de sus cuotas podrán ser considerados, a todos los efectos, como socios numerarios cuando sufran un cambio desfavorable en su situación económica, que así lo justifique a juicio de la Junta rectora y siempre previa petición del interesado.

Art. 39. Las cantidades necesarias para atender en cada ejercicio económico a las obligaciones contraídas por la Asociación de Solidaridad se recaudarán entre los asociados a la misma, previo señalamiento por la Junta rectora, a cada uno de ellos, de un coeficiente de aportación que dependerá de la categoría del Ingeniero y del volumen total de sus ingresos profesionales, según las normas que a continuación se indican:

a) Los coeficientes de aportación inicial de cada Ingeniero, según su categoría, serán los siguientes:

Presidente del Consejo, Vicepresidente y Presidente de Sección	3
Inspectores generales	2.5
Ingenieros Jefes de primera clase	2
Ingenieros Jefes de segunda clase	1.5
Ingenieros primeros	1
Ingenieros segundos y aspirantes	0.5

b) Se aumentará en media o en una unidad el coeficiente de aportación inicial de aquellos Ingenieros en los que el conjunto de sus ingresos profesionales rebasen los límites que para cada año o grupo de años se señalen por los asociados, previa propuesta escrita de la Junta rectora, que habrá de ser aceptada expresamente por una mayoría de asociados, equivalente, cuando menos, a los dos tercios del número total de los mismos. Los Ingenieros aspirantes que formen parte de la Asociación de Solidaridad abonarán exclusivamente la aportación inicial antes indicada, sin incremento alguno, cualquiera que sean los ingresos totales que perciban, hasta tanto les corresponda el ingreso en el Cuerpo.

Art. 40. En 31 de diciembre de cada año se totalizará el importe de las pensiones concedidas durante el ejercicio, multiplicando su número por el sueldo de un Ingeniero Jefe de primera clase, previamente multiplicado a su vez por el coeficiente de proporcionalidad que se menciona en el artículo 32 (apartado a).

Dicho total importe será dividido por la suma de los coeficientes de aportación de cada uno de los asociados en igual fecha, descontando los correspondientes a los Ingenieros que se hayan de jubilar en el ejercicio siguiente, y el coeficiente dará el valor de la unidad del indicado coeficiente de aportación para este último ejercicio. En esta suma los coeficientes de los Ingenieros que se acojan a lo que se dispone en el artículo 43 entrarán solamente en sus tres cuartas partes. La cuota anual particular de cada asociado se determinará multiplicando el valor de la unidad de coeficiente así obtenido por el correspondiente coeficiente de aportación.

Durante el primer ejercicio 1951, el valor de la unidad de coeficiente será de mil quinientas pesetas.

Las cuotas de los asociados se harán efectivas por dozavas partes los días primeros de cada mes, debiendo los Habilitados hacer los descuentos correspondientes en los emolumentos de los Ingenieros que así lo deseen y remitir las cantidades recaudadas a la Tesorería de la Asociación de Solidaridad. Los asociados que quieran abonar sus cuotas directamente, trimestral o semestralmente, deberán dirigirse para solicitarlo a la Junta rectora, la cual acordará lo que proceda.

Los Ingenieros en situación de super-numerarios y aspirantes sin destino oficial, remitirán sus cuotas mensualmente o por trimestres adelantados a dicha Tesorería.

La Junta rectora de la Asociación queda autorizada para recargar hasta un dos por ciento las cuotas de los asociados, a fin de satisfacer con las cantidades así recaudadas los gastos de Administración.

Art. 41. Para constituir un capital de reserva que dé estabilidad a la Asociación en el porvenir, todos los asociados abonarán las siguientes cuotas de entrada, cuya cuantía están en relación con la categoría de cada uno de ellos en el momento de solicitar su admisión en la Entidad:

*Pesetas*

Presidente del Consejo Superior Agronómico, Vicepresidente y Presidente de Sección .....	15.000
Inspectores generales .....	12.500
Ingenieros Jefes de primera clase .....	10.000
Ingenieros Jefes de segunda clase .....	7.500
Ingenieros primeros .....	5.000
Ingenieros segundos .....	2.500
Ingenieros aspirantes .....	2.000

Tales cuotas de entrada serán hechas efectivas de alguno de los tres modos siguientes, a elección del asociado.

a) De una sola vez en el momento de la inscripción.

b) En cinco anualidades, en cuyo caso, si antes de satisfacer el total importe de la cuota de entrada el Ingeniero falleciere o se jubila, las anualidades que resten serán descontadas del auxilio que otorgue la Asociación, y si el jubilado opta por percibir la pensión anual, ésta quedará disminuida en la parte proporcional que corresponda a la cantidad que en concepto de cuota de entrada reste por satisfacer.

c) En el momento de percibirse el auxilio, descontando de éste la totalidad de la cuota, o en caso de jubilación y percibo de pensión mensual, disminuyendo ésta en la parte proporcional que corresponda a la cuota de entrada no satisfecha.

En los casos a) y b), además de la cuota de entrada, habrá que abonar los intereses de demora correspondientes a razón del cuatro por ciento de interés compuesto.

Art. 42. El capital de reserva será invertido en valores de renta fija o inmuebles, según acuerde el Consejo de Administración, y no podrá ser empleado en el pago de pensiones o auxilios más que en el caso de que, previa consulta de dicha Junta rectora, la mayoría absoluta de los asociados den su conformidad por escrito a tal empleo.

Art. 43. Los Ingenieros que así lo deseen pagarán solamente con arreglo a un coeficiente que sea el setenta y cinco por ciento del que verdaderamente les corresponda, de acuerdo con sus circunstancias especiales, siempre que renuncien expresamente a la cuarta parte de la cuantía de los beneficios que el artículo 32 concede a los adscritos a la Asociación de Solidaridad.

Art. 44. Serán dados de baja automáticamente en la Asociación de Solidaridad, y por consiguiente en la Sección Especial, los asociados que dejen de pagar

más de tres cuotas consecutivas sin estar autorizados para ello por la Junta rectora. Tales asociados podrán ingresar de nuevo en la Asociación cuando lo deseen, siempre que abonen las cuotas que adeudaban y también las correspondientes al tiempo en que han estado dados de baja, con recargo de un diez por ciento. En el caso de que por falta de número de asociados se haya acordado la disolución de la Asociación de Solidaridad, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 45, no serán admitidos nuevamente, cualquiera que sea la razón que aleguen, los asociados que fueron dados de baja por los motivos que se precisan en el párrafo primero de este artículo.

Art. 45. La disolución de la Asociación de Solidaridad de los Ingenieros Agrónomos no podrá ser propuesta a la Superioridad, aunque la mayoría de los asociados así lo deseen, mientras que el número de éstos que coticen sea superior a la mitad del número de socios existentes en el momento de constituirse la Entidad. Si por cualquier causa el número de asociados dispuestos a cotizar llegase a ser inferior a dicha mitad, la Junta rectora, por propia iniciativa, o a petición de veinticinco asociados, quedará autorizada para convocar una Junta extraordinaria con la finalidad de estudiar la conveniencia de disolver la Asociación, pudiendo tomar este acuerdo, si se pronuncia a favor del mismo la mayoría absoluta de los asociados asistentes o representantes debidamente, que estén al corriente en el pago de sus cuotas.

Art. 46. Debe considerarse que la Asociación ha empezado a funcionar el día

1 de enero del presente año, tanto a los efectos de pago de cuotas como a la concesión de auxilios, aunque la elección de la primera Junta rectora y la organización administrativa de la Entidad tenga lugar en fechas posteriores. Cuando la Asociación quede plenamente constituida y organizada, procederá al cobro de las cuotas atrasadas y al pago de los auxilios correspondientes a los fallecimientos y jubilaciones que hayan tenido lugar desde la indicada fecha hasta el momento de iniciarse el funcionamiento normal de la Entidad.

#### Artículos transitorios

A) Siendo los beneficios de esta Sección Especial exclusivamente para los asociados, y con el fin de no quedar desatendidas obligaciones de orden económico con familiares de Ingenieros Agrónomos fallecidos a la fecha de su constitución y que, por tanto, no han podido inscribirse en ella, podrá, si se le transfieren fondos que la Entidad benéfica de la Asociación Nacional de Ingenieros Agrónomos destina a estos fines, y con las aportaciones voluntarias que reciba expresamente con este destino, así como con sus intereses, hacerse cargo de las referidas obligaciones con carácter temporal; hasta la extinción de las que se encuentren en este caso.

B) A todos los efectos, y exclusivamente para el ejercicio económico 1951, se entenderán que los sueldos de Ingeniero Jefe de primera clase e Ingeniero segundo son, respectivamente, 17.500 y 12.000 pesetas.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 18 de abril de 1951 por la que se resuelve expediente de permula entablada por dos Catedráticos numerarios de «Lengua y Literatura españolas» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: De conformidad con los informes emitidos por la Asesoría Jurídica, Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación e Inspección de Enseñanza Media,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Desestimar la instancia, fechada en 16 de agosto de 1950, elevada por don Pedro Martín Aguado; y

2.º Como consecuencia de lo resuelto en el número precedente, aprobar la permula entablada por los Catedráticos numerarios de «Lengua y Literatura españolas», de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media «Maragall», de Barcelona y de Badajoz, don Pedro Martín Aguado y don Juan Alcina Franch, respectivamente, pasando el señor Alcina Franch a desempeñar la cátedra del «Maragall» de Barcelona y el señor Martín Aguado la del de Badajoz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de abril de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 23 de abril de 1951 por la que se declaran desiertos los concursos de traslado anunciados para la provisión de cátedras vacantes en Institutos Nacionales de Enseñanza Media,

Ilmo. Sr.: Por falta de aspirantes a los concursos de traslado,

Este Ministerio ha resuelto declarar desiertos los de:

«Lengua y Literatura españolas», del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Algeciras, anunciado por Orden de 28 de octubre de 1950.

De «Ciencias Naturales», del de El Ferrol del Caudillo, por la de 14 de febrero último; y

De «Francés», del «Rosalia de Castro», de Santiago, por Orden de 14 de febrero del año en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 25 de abril de 1951 por la que se nombra Profesor de «Dibujo» del Instituto de Málaga (femenino), en virtud de concurso de traslado, a don Fernando Peña Pastor.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 26 de mayo de 1945, regulado por el artículo tercero del de 5 de septiembre de 1940, Orden e instrucciones complementarias de 20 de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1.º de marzo),

Este Ministerio ha resuelto nombrar, en virtud de concurso de traslado, Profesor especial numerario de «Dibujo» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Málaga (femenino), a don Fernando Peña Pastor, titular actualmente del de Córdoba.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas**

*Instrucción para el Canje-fusión de los títulos de las Deudas Amortizables del Estado al 3.50 por 100, que llevan fecha de 15 de julio de 1945, 1.º de enero y 8 de marzo de 1946, dispuesto por Orden ministerial de 2 de febrero de 1951.*

Ilmos. Sres.: Dispuesto por Orden ministerial de 2 de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10) el Canje-fusión de los Títulos de las Deudas Amortizables del Estado al 3,50 por ciento, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, en uso de las atribuciones que la disposición 27 de la citada Orden ministerial le confiere, dispone:

**I**

**Comienzo y lugar de las operaciones**

1.ª Las operaciones de Canje de los Títulos de las Deudas Amortizables del Estado al 3,50 por 100, que llevan fecha 15 de julio de 1945, 1.º de enero y 8 de marzo de 1946, y la reclamación de intereses exigibles de los cupones de dichas Deudas, números 24, 23 y 17, respecti-

vamente, dispuestas por Decreto de 4 de enero y Orden ministerial de 2 de febrero de 1951, darán comienzo el día 25 de junio próximo, en Madrid, en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, y en provincias, en las Intervenciones de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

2.ª Los Bancos, banqueros, Corporaciones, Entidades e Instituciones de Crédito o de Depósito podrán realizar iguales operaciones a partir de dicho día 25 de junio de 1951, en oficinas especiales que, en representación de este Centro, funcionarán en zonas, cuyas bases de actuación serán: Madrid, Barcelona, Bilbao, La Coruña, Oviedo, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, durante los periodos y en los locales que oportunamente se anunciarán.

**II**

**Títulos y cupones comprendidos en estas operaciones**

3.ª Son objeto de estas operaciones los Títulos representativos de las siguientes Deudas:

- a) Amortizable del Estado al 3,50 por 100 de la emisión de 15 de julio de 1945, con cupón núm. 24. Se comprende en el Canje porque vence el 15 de julio de 1951. El último sorteo de amortización se celebrará el día 15 de junio de 1951.
- b) Amortizable del Estado al 3,50 por 100 de la emisión de 8 de marzo de 1946, con cupones 17 al 40. Comprende el Canje parte del cupón 17, porque vence el

día 1.º de agosto de 1951. El sorteo de amortización de 1.º de julio de 1951 se anticipa al día 15 de junio de 1951.

c) Amortizables del Estado al 3,50 por 100 de la emisión de 1.º de enero de 1946, con cupones números 23 y 24. Comprende el Canje parte del cupón 23, porque vence el día 1.º de octubre de 1951. El sorteo de amortización de 1.º de septiembre de 1951 se anticipa al 15 de junio de 1951.

4.ª Los Títulos de la nueva Deuda Amortizable del Estado al 3,50 por 100 de 15 de julio de 1951, que se emitirán en equivalencia de los comprendidos en la regla anterior, tienen las siguientes características: Series y valor: A, de 1.000 pesetas; B, de 5.000 pesetas; C, de 10.000 pesetas; D, de 25.000 pesetas, y E, de 50.000 pesetas; con 80 cupones, números 1 al 80, que devengarán intereses desde 15 de julio de 1951; el cupón número 1 vence el día 15 de octubre de 1951. El primer sorteo de amortización se celebrará el día 15 de septiembre de 1951.

Residuos de 500 pesetas nominales cada uno, representativos de dicho capital de Deuda Amortizable del Estado, al 3,50 por 100, de la emisión de 15 de julio de 1951 con devengo de intereses desde 15 de julio de 1951.

5.ª Los cupones 24, 17 y 23 de los Títulos de las Deudas relacionadas en la regla tercera tendrán el valor que expresa el cuadro siguiente, resultante de su enlace con el primer cupón de la nueva Deuda Amortizable del Estado al 3,50 por 100, de 15 de julio de 1951:

Cupones que entrarán en el Canje

**VENCIMIENTOS: 1951**

Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sept.	Oct.	Nov.
				23				
			17					
			24					

**DEUDA NUEVA**

VENCIMIENTO 15-10-51

Intereses a pagar a partir de 15 de Julio de 1951

SERIES		A	B	C	D	E	F
AMORTIZABLE	23 3,5% 1-1-46 VENCIMIENTO 1-10-1951	1/6	0,729	3,645	7,291	18,229	36,458
AMORTIZABLE	17 3,5% 8-3-46 VENCIMIENTO 1-8-51	5/6	7,291	36,458	72,916	182,291	364,583
AMORTIZABLE	24 3,5% 15-7-46 VENCIMIENTO 15-7-1951	CUPON ENTERO	4,375	21,875	43,750	109,375	218,75

**III**

Forma de presentación de los títulos y cupones a las respectivas operaciones de Canje

6.ª a) Los Títulos de la Deuda Amortizable del Estado al 3,50 por 100, de 15 de julio de 1945, llevarán el cupón número 24, que vence el 15 de julio de 1951, unido al Título a que pertenezca. Su importe se reclamará en la misma factura de Canje para cobrarlo a partir del día 15 de julio de 1951.

b) Los Títulos de la Deuda Amortizable del Estado al 3,50 por 100, de 8 de marzo de 1946, llevarán el cupón número 17, que vence el 1.º de agosto de 1951, y todos los demás cupones, del 18 al 40, ambos inclusive, unidos a los Títulos a que pertenezcan. En la misma factura de Canje se reclamará el importe de los setenta y cinco primeros días de intereses del cupón 17, que van desde 1.º de mayo a 15 de julio de 1951, para cobrarlo a partir de 15 de julio de 1951.

c) Los Títulos de la Deuda Amorti-

zable del Estado al 3,50 por 100, de 1.º de enero de 1946, llevarán el cupón número 23, que vence el 1.º de octubre de 1951, y, además, el cupón número 24, unidos al Título a que pertenezcan. En la misma factura de Canje se reclamará el importe de los quince primeros días de intereses del cupón número 23, que van desde el 1.º al 15 de julio de 1951, para cobrarlo a partir del 15 de julio de 1951.

7.ª Los Títulos de los apartados a), b) y c) de la regla anterior que carecieron de los cupones 24, 17 y 23, respectivamente, sólo serán admitidos a la operación si a los respectivos Títulos se acompaña carta de pago acreditativa de haber ingresado en el Tesoro el importe de dichos cupones, que expresa el cuadro de la regla quinta en la parte que dice: «Intereses a pagar a partir del 15 de julio de 1951».

En otro caso, el Canje no podrá solicitarse antes de 15 de julio, 1.º de agosto y 1.º de octubre de 1951, respectivamente, y se tramitará con arreglo a las normas que dicte esta Dirección General.

8.ª Los cupones no vencidos, o sea los cupones números 18 al 40 de los Títulos de la Deuda incluida en el apartado b) de la regla sexta y el cupón 24 de los Títulos de la Deuda del apartado c) de dicha regla, que faltaren en los Títulos, podrán ser suplidos:

a) Con resguardo del depósito de su importe constituido en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales, a disposición del Director general de la Deuda y Clases Pasivas, si hubiesen sido extraviados.

b) Con carta de pago acreditativa del correspondiente reintegro, si hubiesen sido cobrados indebidamente.

9.ª Los Títulos admitidos a Canje producirán un valor nominal igual en Títulos y, en su caso, un resto de la nueva Deuda Amortizable del Estado al 3,50 por 100 de la emisión de 15 de julio de 1951, y el valor efectivo asignado a los cupones en el cuadro de la regla quinta.

La aplicación de los nuevos valores se ajustará a lo previsto en las reglas 38 a 40 de la presente Instrucción.

**EJEMPLOS**

CASO A	Pesetas nominales
<i>Presentación a Canje:</i>	
Cinco Títulos de la Serie A de la Deuda Amortizable al 3,50 por 100, de 15 de julio de 1945, a 500 pesetas cada uno, con cupón núm. 24 .....	2.500
<b>TOTAL .....</b>	<b>2.500</b>

<i>Valores equivalentes en el Canje:</i>	
(A recoger en la Caja de la oficina de presentación.)	
Dos Títulos Serie A de la emisión de 15 de julio de 1951, a 1.000 pesetas cada uno .....	2.000
Un Residuo de igual Deuda de 500 pesetas nominales .....	500
<b>TOTAL PESETAS NOMINALES ...</b>	<b>2.500</b>

	Pesetas efectivas
Un resguardo con que cobrar en el Banco de España los intereses de los cinco cupones número 24, a su vencimiento de 15 de julio de 1951, a 4,375 pesetas cada uno .....	21,875
<b>TOTAL PESETAS EFECTIVAS .....</b>	<b>21,875</b>

**CASO B**

	Pesetas nominales
<i>Presentación a Canje:</i>	
Dos Títulos Serie C de la Deuda Amortizable al 3,50 por 100 de 8 de marzo de 1946, a pesetas 10.000 cada uno, sin los cupones núm. 17, pero suplidos con carta de pago unida a los Títulos acreditativa de haber ingresado en el Tesoro el importe de los intereses exigibles en el Canje de los cupones núm. 17, o sea los correspondientes a los setenta y cinco días primeros de interés, que importan 72,916 pesetas por cada cupón .....	20.000
<b>TOTAL PESETAS NOMINALES ...</b>	<b>20.000</b>

	Pesetas nominales
<b>TOTAL PESETAS NOMINALES ...</b>	<b>20.000</b>

<i>Valores equivalentes en el Canje:</i>	
(A recoger en la Caja de la oficina de presentación.)	
Dos Títulos Serie C de la emisión de 15 de julio de 1951, a 10.000 pesetas nominales cada uno .....	20.000
<b>TOTAL PESETAS NOMINALES ...</b>	<b>20.000</b>

	Pesetas nominales	Pesetas efectivas
Un resguardo con que cobrar en el Banco de España a partir del día 15 de julio de 1951 los intereses exigibles de los dos cupones núm. 17, por los setenta y cinco primeros días de intereses de dichos cupones, a razón de 72,916 pesetas. Importan las dos porciones ...	145.832	145.832
<b>TOTAL PESETAS EFECTIVAS ...</b>	<b>145.832</b>	<b>145.832</b>

CASO C	Pesetas nominales
<i>Presentación a Canje:</i>	
Cincuenta Títulos Serie A de la Deuda Amortizable al 3,50 por 100, de 1.º de enero de 1946, a 500 pesetas cada uno, con cupón núm. 23 .....	25.000
Dos Títulos Serie D, de pesetas 12.500 cada uno, con cupón núm. 23 .....	25.000
<b>TOTAL PESETAS NOMINALES ...</b>	<b>50.000</b>

	Pesetas nominales
<i>Valores equivalentes en el Canje:</i>	
(A recoger en la Caja de la oficina de presentación.)	
Veinticinco Títulos Serie A, de 1.000 pesetas cada uno, emisión de 15 de julio de 1951 ...	25.000
Un Título Serie D de 25.000 pesetas, de la misma emisión ...	25.000
<b>TOTAL PESETAS NOMINALES ...</b>	<b>50.000</b>

Un resguardo con que cobrar en el Banco de España a partir del 15 de julio de 1951, los intereses exigibles de los

	Pesetas nominales
cupones núm. 23, por los quince primeros días, de intereses de dichos cupones, a razón de pesetas 0,729 los de la Serie A y a 18,229, los de la Serie D, que importa, en total	72,908
<b>TOTAL PESETAS EFECTIVAS ...</b>	<b>72,908</b>

**IV**  
Títulos y cupones retenidos, con defecto de fabricación o deteriorados.

10. Los Títulos mandados retener judicial o administrativamente no deberán ser facturados ni admitidos al Canje sin previo acuerdo especial y expreso de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas resolutorio de las instancias que al efecto se presenten.

Se aplicarán las reglas séptima y octava de la Instrucción de 12 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 18) dictada para el Canje-fusión de los Títulos de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, que se entenderán referidas a las Deudas Amortizables al 3,50 por 100 de las emisiones de 15 de julio de 1945, 1.º de enero y 8 de marzo de 1946 y a los cupones de las mismas, números 24, 17 y 23, respectivamente.

**V**  
Títulos que resulten amortizados en los sorteos de 15 de junio de 1951

11. Conforme determina el número sexto de la Orden ministerial de 2 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10), quedan excluidos del Canje los Títulos que resultasen llamados a reembolso como consecuencia de cualquier sorteo de amortización que se hubiese celebrado en o antes de las fechas siguientes.

CLASES DE DEUDA	FECHAS
Amortizable 3,50 por 100 de 15 de julio de 1945	15 de junio de 1951
Amortizable 3,50 por 100 de 1 de enero de 1946	15 de junio de 1951
Amortizable 3,50 por 100 de 8 de marzo de 1946	15 de junio de 1951

Los Títulos amortizados sólo dan derecho a la petición de su reembolso. Los servicios administrativos consultarán las listas de títulos amortizados; si en las facturas de Canje figurase algún título amortizado lo darán de baja y quedará a disposición del presentador.

12. Los Títulos amortizados en los sorteos anteriores a 15 de junio de 1951

se presentarán a reembolso en la forma general establecida por esta Dirección.

13. Los Títulos que resultasen amortizados en los sorteos que se celebrarán el día 15 de junio de 1951 se presentarán a reembolso juntamente con los cupones que se expresan en el siguiente cuadro, para cobrar lo que proceda por ambos conceptos mediante un solo talón, a partir del vencimiento.

Clase de Deuda	Fecha del último sorteo	Fecha a que se anticipa el último sorteo	Vencimiento de la amortización		Núm. del cupón y vencimiento coincidente con el de la amortización	
			Núm. del sorteo	Vencimiento	Cupón	Vencimiento
Amortizable: a) al 3,50, de 15 de julio de 1945...	15 de junio de 1951.	No se anticipa .....	23	15 de julio de 1951.	24	15 de julio de 1951.
Amortizable: b) al 3,50, de 8 de marzo de 1946.	1.º de julio de 1951.	15 de junio de 1951.	17	1 de agosto de 1951	17	1 de agosto de 1951
Amortizable: c) al 3,50, de 1.º de enero de 1946.	1.º de septiembre de 1951 .....	15 de junio de 1951.	23	1 de octubre de 1951	23	1 de octubre de 1951

Los Títulos también llevarán unidos los cupones posteriores al señalado en la última columna del cuadro anterior; cuando faltare alguno o algunos se aplicará lo dispuesto en la regla octava de esta Instrucción.

EJEMPLOS

CASO A

Deuda Amortizable al 3,50 por 100, de 15 de julio de 1945, sorteo de 15 de junio de 1951, correspondiente al vencimiento de amortización de 15 de julio de 1951:

	Pesetas efectivas
Tres Títulos, serie A, de 500 pesetas cada uno .....	1.500
Tres cupones, núm. 24, a 4,375 pesetas cada uno .....	13,125
<b>Total a cobrar en un solo resguardo en el Banco de España, a partir de 15 de julio de 1951 .....</b>	<b>1.513,125</b>

CASO B

Deuda Amortizable al 3,50 por 100, de 3 de marzo de 1945, sorteo de 15 de junio de 1951, para el vencimiento de la amortización de 1.º de agosto de 1951:

	Pesetas efectivas
Dos títulos, serie B, a 5.000 pesetas cada uno .....	10.000
Dos cupones, núm. 17, a 4,375 pesetas cada uno .....	87,50
<b>Total a cobrar en un solo resguardo en el Banco de España, a partir de 1.º de agosto de 1951 .....</b>	<b>10.087,50</b>

CASO C

Deuda Amortizable al 3,50 por 100, de 1.º de enero de 1946, sorteo del 15 de junio de 1951, por el vencimiento de la amortización de 1.º de octubre de 1951:

	Pesetas efectivas
Un título, serie E, de 25.000 pesetas .....	25.000
Un cupón núm. 23, a 218,75 ptas. ....	218,75
<b>Total a cobrar en un solo resguardo en el Banco de España, a partir de 1.º de octubre de 1951 .....</b>	<b>25.218,75</b>

14. Los Títulos se presentarán a reembolso en la Oficina de la demarcación del lugar en que estén domiciliados: en Madrid, ante la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas; en provincias, en la Intervención de la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, mediante las facturas que se mencionan en la regla 33 de esta Instrucción.

VI

Gestiones previas a la presentación al Canje

15. Los tenedores que custodien por sí mismos los Títulos pueden confiar la operación de Canje y la reclamación de los intereses a los Bancos y Banqueros y a las demás Entidades depositarias. En otro caso, el Canje lo realizarán a través de la Oficina de Recibo de esta Dirección General o de las Intervenciones de las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda.

16. Cuando los tenedores particulares presenten los valores directamente recibirán un resguardo del capital admitido a Canje y otro representativo de los intereses exigibles del cupón correspondiente.

El primer resguardo será nominativo y servirá para recoger los nuevos Títulos en la Caja de la Oficina de presentación y, en su caso, los residuos.

El resguardo de intereses será al portador y servirá para cobrar su importe en el Banco de España, a partir del 15 de julio de 1951.

17. Cuando confíen las operaciones de canje a Bancos o Entidades depositarias, al entregar los Títulos y los cupones comprendidos en el Canje harán saber su decisión de vender o comprar el Título o Títulos de igual clase de Deuda, para evitar la producción de restos en la operación de Canje. Para tales ventas o compras regirá el cambio medio de cotización en la Bolsa de Madrid durante el mes anterior al en que se realice la compra o la venta; posteriormente recibirán de los Bancos o Entidades depositarias, sin demora, los Títulos equivalentes; y el importe de los intereses respectivos, a partir de 15 de julio de 1951.

18. Los que tuvieren depositados los Títulos en Bancos o Banqueros y en las demás Entidades de depósito, Crédito o Ahorro, deberán comunicar a sus depositarios, dentro del plazo perentorio que los mismos tienen, de conformidad con la autorización que les está conferida por el número 11 de la Orden ministerial de 2 de febrero de 1951 y que terminará inexcusablemente el 25 de mayo próximo, si optan por la devolución del depósito para presentar directamente los Títulos a Canje, o, en otro caso: el número de Títulos de cada serie de la emisión de 15 de julio de 1951 que deseen obtener en el canje, dentro del porcentaje que establece el segundo párrafo del número 13 de la citada Orden, y que se determina en las reglas 38 a 40 de la presente Instrucción; si desean vender el Título o fracción de Título que dentro de la cuantía del depósito no tenga equivalencia en los nuevos Títulos; o si, por el contrario, desean comprar el Título o Títulos necesarios para completar la

cuantía del depósito hasta producir la equivalencia necesaria para obtener nuevos Títulos.

19. El incumplimiento por los depositantes de cuanto se determina en la regla inmediata anterior supondrá, con arreglo a lo dispuesto en el número 11 de la referida Orden ministerial, la conformidad de los depositantes; con que la gestión de Canje la efectúe el depositario; con la venta al mismo del Título o Títulos que dentro de la cuantía del depósito no tenga equivalencia en los nuevos valores, y con la aceptación de las Series de los Títulos que en el Canje les aplique el depositario.

20. Los Establecimientos de Crédito o Depósito presentarán al Canje, con toda la rapidez que les sea posible, todos los Títulos de que sean depositarios, propietarios o gestores del Canje, procediendo, después de haber obtenido el Canje, a aplicar a los respectivos depósitos los Títulos equivalentes.

VII

De la facturación de títulos y cupones

21. El Canje se solicitará en el respectivo modelo oficial de factura, para cada clase de Deuda, que se facilitarán gratuitamente en Madrid, en esta Dirección General, y en las Intervenciones de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

22. El Canje se realizará por orden de presentación de facturas.

23. Los Títulos se relacionarán en las facturas por «Series» y «numeración» correlativa, de menor a mayor.

24. Los Títulos contendrán el siguiente endoso:

«A la Dirección General de la Deuda para su Canje», la fecha y firma o sello del presentador.

25. La factura que deberá ser empleada en la respectiva operación la expresa el cuadro siguiente:

CLASE DE DEUDA	Operación	Para canje en Madrid, y Comisiones	Para Canje en Delegaciones y Subdelegaciones		Impreso en color
			Original	Duplicado	
Amortizable al 3,50%, de 15 de julio de 1945 .....	B-1	R-13	R-14	R-15	Rojo
Amortizable al 3,50%, de 8 de marzo de 1946 .....	B-2	R-16	R-17	R-18	Azul
Amortizable al 3,50%, de 1 de enero de 1946 .....	B-3	R-19	R-20	R-21	Verde

26. Cada factura podrá comprender hasta 30 pliegos de facturación, como máximo, del modelo oficial R-4.

27. En las facturas integradas por pliegos se extenderá una diligencia que indique el número de pliegos de facturación y el número de Títulos de cada Serie, que se comprendan en los mismos.

El resumen de la factura, por Series, se formará con los Títulos comprendidos en los pliegos de facturación.

Al dorso de los pliegos no se hará ninguna facturación.

En cada pliego de facturación sólo se podrán detallar Títulos de una misma Serie, y dentro de cada Serie, en las facturas comprensivas de gran número de Títulos, se procurará ordenarlos de modo que cada pliego comprenda, respectivamente, del 1 al 200.000, del 200.001 al 400.000, del 400.001 al 600.000, etc., etc.

28. El número de Títulos que como máximo se podrán incluir en una sola factura no podrá exceder de 10.000.

29. La reclamación del importe del cupón o porción de éste exigible en el

momento del Canje quedará hecha en la misma factura de Canje con sólo expresar en el resumen de la correspondiente factura el importe de los cupones, que se hallará multiplicando el número de Títulos de cada Serie por el valor asignado al cupón respectivo en la regla quinta de la presente Instrucción y que se inserta en el resumen de la factura.

30. No se admitirá ninguna factura que no esté extendida con claridad. Serán rechazadas de plano las que contengan enmiendas, raspaduras, interpolaciones, o las que no hayan sido redactadas con arreglo a las indicaciones que se contienen en el modelo oficial de factura y a lo previsto en esta Instrucción.

31. Comprobada la exactitud entre facturas, Títulos y cupones se tacharán unos y otros de modo que el tachado no mutique la «Serie», la «numeración», el «importe» de los efectos facturados ni el «endoso».

El presentador recibirá en el acto, si la factura es conforme, un resguardo

de los Títulos y otro por el importe de los cupones o porción de ellos exigibles en el Canje.

32. En la operación de reembolso de Títulos amortizados en los sorteos a celebrarse el día 15 de junio próximo, las Oficinas de Recibo observarán lo previsto en las reglas 22, 23, 24, 30 y 31.

La diligencia de endoso dirá: «A la Dirección General de la Deuda para su reembolso»; la fecha y firma del presentador.

33. La factura que deberá ser empleada en la respectiva operación de reembolso la expresa el cuadro siguiente:

CLASE DE DEUDA	Para reembolso en Madrid	Para reembolso en provincias	Impreso en color
Amortizable al 3,50%, de 15 de julio 1945.	R-22	R-23	Rojo
Amortizable al 3,50%, de 8 de marzo 1946.	R-24	R-25	Azul
Amortizable al 3,50%, de 1.º de enero 1946.	R-26	R-27	Verde

34. La reclamación del importe del cupón que se expresa en la regla 13 quedará hecha en la misma factura de reembolso con sólo expresar en el resumen correspondiente de la factura el importe de los cupones, que se hallará multiplicando el número de Títulos de cada Serie por el valor del cupón respectivo que figura en el mismo resumen de la factura. Se extenderá un solo resguardo comprensivo del capital reembolsable y de los intereses a pagar.

VIII

Trámites en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda

35. Se cumplirán para las operaciones de Canje a que se refiere la presente Instrucción, las disposiciones dictadas por este Centro en las reglas 28 a 33 de la Instrucción de 12 de febrero de 1951, con las adiciones o modificaciones que se expresan a continuación.

Quedará en la oficina provincial la factura duplicada de modelos R-15, R-18 y R-21.

La remesa a este Centro de facturas, con sus correspondientes Títulos y cupones, vendrá acompañada de la relación modelo R-34.

Cada paquete llevará la etiqueta modelo R-35.

36. Las facturas de petición conjunta de reembolso y de intereses de los Títulos y cupones de las tres Deudas que resulten amortizados en los sorteos que se celebren el día 15 de junio de 1951 se tramitarán en las oficinas provinciales con arreglo al procedimiento en vigor para las facturas de reembolso de capitales; en las facturas se reclamará el importe de los cupones vencidos correspondientes a los Títulos amortizados pa-

ra cobrar uno y otro importe, capital e intereses, con un solo resguardo, en la Sucursal del Banco de España de la respectiva Delegación de Hacienda, después de que haya sido ordenado su pago por este Centro.

IX

Número de títulos de cada serie de la nueva Deuda Amortizable al 3,50 por 100, de la emisión de 15 de julio de 1951, a aplicar en equivalencia de los presentados a Canje

37. Conforme a lo dispuesto en el número 13 de la Orden ministerial reguladora del Canje, a cada factura se aplicarán Títulos de las Series de que consta la nueva emisión, para producir, en cuanto sea posible, una disminución en el número de Títulos hasta el 50 por 100 en relación con el número de los presentados a Canje.

38. Cuando se trate de Títulos de la Deuda Amortizable del Estado al 3,50 por 100 de 8 de marzo de 1946 se aplicarán Títulos de la nueva Deuda Amortizable del Estado al 3,50 por 100 de 15 de julio de 1951, en número igual al de los presentados de las Series C, D y E. Se harán reducciones hasta del 20 por 100 en el número de Títulos que se canjeen de la Serie A y del 10 por 100 de la Serie B, cuando el número de los presentados lo consienta, aplicándose, en equivalencia, Títulos de la Serie D, y el sobrante, si lo hubiere, en Títulos de Series de capital inferior a ésta.

39. El número de Títulos de cada Serie de la nueva Deuda a entregar en equivalencia de los Títulos de las Deudas Amortizables del Estado al 3,50 por ciento, de 15 de julio de 1945 y 1.º de enero de 1946, se ajustará, en lo posible, como norma general a los porcentajes que se expresan en el cuadro siguiente:

Número y Serie de los Títulos de las Deudas Amortizables del Estado al 3,50 por 100 de 15 de julio de 1945 y 1.º de enero de 1946 que se presenten a Canje	Número de Títulos de cada Serie de la emisión de 15 de julio de 1951 que se entregarán en Canje
Por 100 Títulos de la Serie A .....	50 Títulos de la Serie A.
Por 100 Títulos de la Serie B .....	50 Títulos de la Serie B.
Por 100 Títulos de la Serie C .....	50 Títulos de la Serie C.
Por 100 Títulos de la Serie D .....	50 Títulos de la Serie D.
Por 100 Títulos de la Serie E .....	40 Títulos de la Serie D y 30 Títulos de la Serie E.
Por 100 Títulos de la Serie F .....	100 Títulos de la Serie E.

40. No registrarán íntegramente los porcentajes establecidos en la regla anterior cuando la suma del valor nominal de un Título con la de otro elimine el resto que pudiera resultar de la aplicación de aquéllos.

Si como consecuencia de la aplicación de los porcentajes establecidos en la regla 39 resultaren, en alguna o algunas Series, restos que no compongan el valor de un Título de dicha Serie, se acumularán sus importes para aplicar por ellos Títulos de las nuevas Series en la forma más conveniente.

X

Residuos procedentes de títulos que no tienen equivalencia en el Canje

41. Cada factura de Canje sólo podrá producir un resto representado por un Residuo de 500 pesetas nominales, caso que sólo se dará en las Deudas Amortizables al 3,50 por 100 de 15 de julio de 1945 y 1.º de enero de 1946 cuando por virtud del distinto valor asignado a las nuevas Series no haya posibilidad de compensar con Títulos el total valor nominal de los presentados a Canje.

Este criterio prevalecerá siempre, aun cuando la factura la integren valores de distintos tenedores o depositantes, de conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Decreto de 4 de enero de 1951 y número 13 de la Orden ministerial de 2 de febrero del citado año.

42. Con arreglo a lo establecido en los citados artículos 12 del Decreto de 4 de enero de 1951 y número 13 de la Orden ministerial de 2 de febrero de dicho año, los tenedores de Residuos podrán optar por presentarlos en unión de otros para su Canje en Títulos de la Deuda que representan o por percibir el capital del Residuo.

En uno u otro caso se procederá de la siguiente forma:

a) El Canje de Residuos por Títulos se solicitará en factura modelo R-28 de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, y en los modelos R-29 y R-30, cuando se solicite de las Intervenciones de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda. En equivalencia se entregará el Título o Títulos que correspondan de la Deuda Amortizable al 3,50 por 100 de la emisión de 15 de julio de 1951.

b) El percibo del capital de los Residuos se solicitará de la Dirección General de la Deuda en factura modelo R-31, que producirá un resguardo del valor efectivo del Residuo o Residuos, computados al cambio medio de cotización obtenida en el mes anterior al de la fecha de la solicitud en la Bolsa de Madrid por la Deuda Amortizable al 3,50 por 100 de la emisión de 15 de julio de 1951, que le será abonado en la Central del Banco de España.

XI

Agrupación de los depósitos de un mismo titular

43. Los depósitos de Títulos de las Deudas Amortizables al 3,50 por 100 a que se refiere la presente Instrucción, pertenecientes a un mismo titular, que no estén afectos expresamente a fines distintos, serán agrupados por el Establecimiento depositario en un solo depósito, salvo orden en contrario del depositante.

El nuevo resguardo de depósito procedente de la refundición está exceptuado del pago de impuestos por virtud de lo prevenido en el artículo 11 del Decreto de 4 de enero de 1951.

XII

Plazo y acción de Canje, a los efectos del artículo 7.º del Decreto de 4 de enero de 1951

44. Los Títulos de las Deudas Amortizables al 3,50 por 100 llamados a Canje

deberán ser presentados con anterioridad al 15 de septiembre de 1951, fecha en que se celebrará el primer sorteo de la nueva Deuda al 3.50 por 100, de 15 de julio de 1951.

Los que fueren presentados después se entenderán iniciados en 15 de septiembre de 1951 mediante aplicación automática, en su día, de nuevos Títulos, cuyas Series y numeración fijarán las normas que al efecto dicta la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas con anterioridad al 15 de septiembre de 1951.

Cuando el Canje se solicite transcurridos más de veinte vencimientos, contados a partir de 15 de octubre de 1951, los nuevos Títulos se entregarán únicamente con los cupones correspondientes a los cinco años anteriores a la fecha de presentación a Canje de las respectivas facturas, salvo acuerdo especial expreso en contrario de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

45. Si entre los Títulos que deben aplicarse en Canje alguno o algunos estuvieren ya amortizados, el presentador a quien se adjudiquen sólo tendrá derecho a pedir el reembolso del capital dentro del plazo fijado en el artículo 26 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 1.º de julio de 1911, computado desde la fecha en que el Título, por estar amortizado, se considera llamado a reembolso, sin abono de intereses después de dicha fecha.

46. En los casos de robo, hurto, extravío o destrucción de los Títulos, el Canje podrá solicitarse con anterioridad al 15 de septiembre de 1951 en instancia documentada con las resoluciones judiciales estimatorias de las denuncias. A los que así lo hicieron no les será aplicado el automatismo a que se refiere el artículo 7.º del Decreto de 4 de enero de 1951.

#### XIII

##### Canje con intervención de Comisiones de Zona

47. Los Bancos, banqueros, Corporaciones, Entidades e Instituciones depositarias, propietarias o gestores del Canje de Títulos de la Deuda Amortizable al 3.50 por 100, de 15 de julio de 1945, 8 de marzo y 1.º de enero de 1946, podrán acudir a efectuar las operaciones de Canje y reclamación de intereses ante las Comisiones de Zona que establece el número 8.º de la Orden ministerial de 2 de febrero de 1951, y la regla segunda de esta Instrucción.

48. Para el mejor desarrollo de la operación, las oficinas centrales de Bancos y Banqueros facilitarán a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, antes del día 1.º de junio próximo, un cálculo, lo más exacto posible, del número de Títulos de cada Serie que hayan de facturar para el Canje y en cada una de las Zonas que se establecen. Remitirán en aquel cálculo, y después en la operación de Canje, los Títulos de sus filiales o Sucursales establecidas en el territorio de las provincias comprendidas en la Zona correspondiente.

49. Para la presentación en las Comisiones de Zona de los Títulos al Canje y reclamación de los intereses exigibles regirán las reglas que establece para dichas operaciones en general la presente Instrucción. Utilizarán las facturas R-13, R-16 y R-19, según la clase de Deuda de que se trate, y en caso de resultar la factura insuficiente, el pliego o pliegos de facturación modelo R-4.

50. Las Comisiones de Zona estarán provistas del número de Títulos y Residuos correspondientes a los que las Entidades depositarias presenten ante las mismas. Tan pronto como queden cumplidas las reglas que al respecto de la presentación se contienen en esta Instrucción, previa firma del recibí en las facturas y en los resguardos de las mis-

mas, entregarán los Títulos de la emisión de 15 de julio de 1951 equivalentes; en su caso, los Residuos correspondientes y un resguardo de intereses para cobrar a partir de 15 de julio de 1951, en el Banco de España, el importe de los mismos reclamados en la factura de Canje.

51. Para la efectividad de lo prevenido en el párrafo tercero del número 18 de la Orden ministerial de 2 de febrero de 1951, las Entidades a que se refieren suscribirán en las facturas la diligencia siguiente:

«Si alguno o algunos de los Títulos incluidos en esta factura o sus intereses resultaren afectados por retención o no fueren de abono por otras causas, quedamos obligados a devolver a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas con sólo su requerimiento los Títulos aplicados que hayamos recibido en equivalencia u otros análogos, y a reintegrar el importe de los cupones cuyo pago no proceda.» (Fecha y sello.)

52. Después de la fecha señalada para el término de actuación de las Comisiones especiales que han de operar en las Zonas, los Bancos y banqueros que no hubieren hecho la presentación de los Títulos y sus cupones la deberán realizar a través de las Intervenciones de las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda o del Negociado de Recibo de esta Dirección General, siéndoles de aplicación el procedimiento establecido para los presentadores particulares.

53. Los Bancos que hayan sido autorizados por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en virtud de la facultad concedida a la misma en el artículo 13 del Decreto de 4 de enero de 1951 y número 9.º de la Orden ministerial de 2 de febrero, para que determinadas operaciones del Canje se efectúen en el propio Establecimiento, cumplirán también cuanto al respecto del Canje dispone la presente Instrucción.

La operación de Canje la formalizará la respectiva Comisión de Zona en la fecha que determine el Jefe de la misma, con cargo al depósito de Títulos situado en el Establecimiento de que se trate.

#### XIV

##### Justificación de la transformación de Títulos y entrega de Residuos

54. Regirán las reglas 48 a la 52 de la Instrucción de 12 de febrero de 1951 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 19) referidas a la transformación de los Títulos de las tres Deudas Amortizables del Estado al 3.50 por 100, de 15 de julio de 1945 y 1.º de enero y 8 de marzo de 1946, en Títulos de la nueva Deuda Amortizable del Estado al 3.50 por 100 de la emisión de 15 de julio de 1951, y Residuos de igual Deuda.

55. Los particulares que deseen poseer constancia de la transformación operada deberán manifestarlo así en la correspondiente factura y presentar en el momento de la retirada de los nuevos Títulos y Residuos, bien la póliza o pólizas de Bolsa de adquisición de los antiguos, bien la escritura notarial o documento administrativo correspondiente. Cuando la factura comprenda precisamente los mismos Títulos que figuran en las pólizas o documentos notariales, o administrativos, se estamparán sobre unas y otros el oportuno cajetín.

Madrid, 30 de abril de 1951.—El Director general, Federico G. Gorordo.

Ilmos. Sres. Delegados y Subdelegados de Hacienda, Directores de Bancos, Banqueros y demás Instituciones propietarias o depositarias de Títulos de la Deuda Amortizable del Estado al 3.50 por 100 y particulares que los custodien por sí, correspondientes a las emisiones de 15 de julio de 1945, 1.º de enero y 8 de marzo de 1946.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Primaria

#### Aprobando obras en el Grupo escolar de Belorado (Burgos).

Visto el proyecto adicional de terminación del Grupo escolar de Belorado (Burgos) formulado por el Arquitecto escolar de dicha provincia don Eduardo Burgos Bosch:

Teniendo en cuenta el informe de la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas y que la Sección de Contabilidad en el suyo ha informado favorablemente, habiendo tomado razón del gasto que se propone realizar, en 14 del pasado mes de febrero y fiscalizado el mismo por la Intervención General de la Administración del Estado en 21 de marzo del corriente año.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto adicional al de ampliación del Grupo escolar de Belorado (Burgos), por un presupuesto total de pesetas 65.538,52, de las que corresponden abonar al Estado 52.503,87 pesetas y al Municipio 13.034,65 pesetas, con la siguiente distribución: por ejecución material, pesetas 54.108,17; por pluses de carestía de vida y cargas familiares y el nuevo plus de 25 por 100 de carestía de vida; 9.820,62; por honorarios de dirección, 608,72; por honorarios del Aparejador, 365,23; por honorarios de formación del proyecto, 365,24, y por premio de pagaduría, 270,54; y que las obras se realicen como vienen ejecutándose por el sistema de administración y con cargo al Estado, por la cantidad de 52.503,87 capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y contra la aportación municipal, por la cantidad de 13.034,65 pesetas.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1951.—El Director general, R. de Toledo.

Sr. Ordenador Central de Pagos civiles del Estado.

#### Aprobando la devolución de la fianza al contratista de las obras de construcción en las Escuelas de Tudellilla (Logroño).

Vista la solicitud de don Ruperto Landa Altí, contratista de las obras de construcción de las Escuelas de Tudellilla (Logroño), en petición de que le sea devuelta la fianza constituida para garantizar la ejecución de este servicio:

Teniendo en cuenta que la Asesoría Jurídica de este Ministerio informa favorablemente y que ha sido aprobada la recepción definitiva y la liquidación final de las citadas obras, no habiéndose presentado reclamación alguna, por ningún concepto, contra el expresado contratista,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se devuelva a don Ruperto Landa Altí, contratista de las obras de construcción de las Escuelas Unitarias de Tudellilla (Logroño), la fianza constituida para garantizar la ejecución de este servicio, por lo que la Delegación Central de Hacienda, Caja General de Depósitos, entregará a don Ruperto Landa Altí, contratista de las citadas obras, los valores constitutivos de aquella, según resguardo de fecha 13 de octubre de 1945, importando 11.000 pesetas correspondientes a seis títulos de Deuda Amortizable al 4 por 100, según resguardo de dicha fecha números 341.438 de entrada y 155.709 de registro, una vez abonados los derechos reales correspondientes.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 15 de marzo de 1951.—El Director general, R. de Toledo.

Sr. Delegado Central de Hacienda.

*Aprobando las obras de terminación de las Escuelas de Angüés (Huesca).*

Visto el proyecto de obras en el edificio que ocupan las Escuelas Unitarias de Angüés (Huesca) formulado por el Arquitecto escolar don Regino Borobio;

Teniendo en cuenta que la Sección de Contabilidad ha informado favorablemente, habiendo tomado razón del gasto que se propone realizar en 14 del pasado mes de marzo y fiscalizado el mismo por el Delegado de la Intervención General en 29 de los mismos, y que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas informó en idéntico sentido.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha tenido a bien aprobar el proyecto de referencia por un total de 23.013,28 pesetas; con cargo directo al Estado, 19.610,72 pesetas, y contra la aportación municipal, 3.402,56 pesetas, y con la siguiente distribución: por ejecución material, 13.965,70 pesetas; por pluses de carestía de vida y cargas familiares, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo, 3.363,88 pesetas; por honorarios de dirección, 174,57 pesetas; por honorarios del Aparejador, pesetas 104,74; por formación de proyecto, 329,56 pesetas, y por premio de Pagaduría, 69,83 pesetas, y que las obras se realicen por el sistema de administración y por la expresada suma de 19.610,72 pesetas, con cargo directo al Estado, artículo primero, grupo segundo, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y 3.402,46 pesetas con cargo a la aportación municipal.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 31 de marzo de 1951.—El Director general, R. de Toledo.

Sr. Ordenador Central de Pagos civiles del Estado.

## Dirección General de Bellas Artes

*Nombrando el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para una Auxiliaría numeraria de «Dicción y Lectura expresiva» vacante en el Conservatorio Profesional de Música y Declamación de Valencia.*

De conformidad con la Orden ministerial de 22 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 1 de abril) que anunció a concurso-oposición una Auxiliaría numeraria de «Dicción y Lectura expresiva» vacante en el Conservatorio Profesional de Música y Declamación de Valencia, y aceptando la propuesta formulada por la Dirección de dicho Conservatorio,

Esta Dirección General ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal, encargado de juzgar el concurso-oposición de referencia:

Presidente, don Francisco Comes Martínez, Catedrático del Conservatorio de Valencia.

Vocales: doña María Llúcar Rodrigo, don Leopoldo Magenti Chelvi y doña Amparo Reyes Martínez, Catedráticos del Conservatorio de Valencia.

Secretario, doña Concepción Michó Ibáñez, Profesora especial del citado Conservatorio.

Suplentes: don Pedro Sosa López, Catedrático del Conservatorio de Valencia.

Vocales: don César Vercher Adán, don Juan Alós Tormo y don Vicente Hurtado Navarro, Catedráticos del mismo Centro. Secretario, don Enrique Domínguez Bovi, Profesor Auxiliar de dicho Conservatorio.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 23 de abril de 1951.—Juan de Contreras López de Ayala.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanzas Artísticas.

*Tribunal de oposiciones a una Auxiliaría numeraria de «Dicción y lectura expresiva», vacante en el Conservatorio Profesional de Música y Declamación de Valencia*

*Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación.*

Los señores opositores se servirán concurrir al salón de actos del Conservatorio el día 1 de junio del corriente año, a las once de la mañana, para dar comienzo a los ejercicios.

El programa correspondiente está a disposición de los señores opositores en la Secretaría de dicho Centro.

Valencia, 5 de mayo de 1951.—El Presidente del Tribunal, Francisco Comes.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

*Rectificación de la condición 13 de la Orden ministerial autorizando a «La Vinicola Ibérica, S. A.», para instalar unas tuberías desde sus almacenes al puerto de Tarragona, para la carga de vinos a buques-cisternas.*

«13. Tanto al realizarse las obras como durante la explotación, habrá de cumplimentarse lo dispuesto en las Leves de Protección a la Industria Nacional, Retiro Obrero y demás disposiciones de carácter social actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo; a respetar la servidumbre de vigilancia litoral y salvamento, así como a someterse a todo lo dispuesto en los Reglamentos vigentes del Servicio de Policía y explotación del puerto de Tarragona y a lo que pueda dictarse para la explotación, utilización y conservación del mismo.»

*Legalizando las obras efectuadas por don Francisco Alfonso Ibarra dentro de los terrenos que en la playa de Levante, de Valencia, se le concedieron anteriormente.*

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Valencia, a instancia de don Francisco Alfonso Ibarra, con residencia en la calle de Eugenia Viñes, número 243, en el Caballal, en Valencia, solicitando autorización para construir en los terrenos comprendidos en concesiones otorgadas con anterioridad en la playa de Levante, en Valencia, unas viviendas con destino a ser utilizadas por los bañistas durante los veranos, y después para guardar las barraquetas de baños, desmontables, mesas, sillas, sombrillas y demás elementos utilizados durante las temporadas de baños;

Resultando que la petición se halla comprendida en la vigente Ley de Puer-

tos y teniendo en cuenta que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública sin que se haya presentado reclamación en contra, y teniendo presente que la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión y haciendo constar que se trata de una legalización de obras ya realizadas con anterioridad;

Resultando que por Real Orden se autorizó, en 21 de noviembre de 1918, al peticionario para ocupar unos terrenos en la zona marítimo-terrestre de la llamada playa de Levante, en Valencia, con destino a instalar un balneario para baños de mar y termales; que también por Real Orden, en 14 de noviembre de 1922 se le autorizó para ocupar unos terrenos contiguos a dicho balneario para su ampliación, y en 21 de abril de 1931, se concedió autorización al mismo para ocupar otros terrenos en la playa del Caballal, en Valencia, también para ampliar las instalaciones del balneario Termas Victoria; y teniendo en cuenta que las viviendas solicitadas se encuentran comprendidas dentro de los terrenos concedidos al peticionario, según el informe emitido por la Jefatura de Obras Públicas de Valencia, y en el lugar detallado en el plano incluido en el proyecto presentado por aquí;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon, y teniendo presente que por Orden ministerial de fecha 18 de julio de 1934 se fijaron las nuevas normas para el abono del canon establecido con anterioridad, rectificando las establecidas por Orden ministerial en 6 de abril del mismo año, y teniendo en cuenta, además, las propuestas en 22 de julio de 1949 para la superficie a ocupar por las viviendas proyectadas y en 24 de febrero último, para toda la ocupada con las instalaciones de carácter permanente.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Quedan legalizadas las obras de construcción de cuatro casetas con destino a viviendas temporales para los bañistas, que se han efectuado por don Francisco Alfonso Ibarra dentro de los terrenos comprendidos en las concesiones otorgadas a su favor por Reales Decretos en 21 de noviembre de 1918 y 14 de noviembre de 1922 y posteriormente en la autorización concedida en 22 de abril de 1931, cuyas edificaciones se han ajustado al proyecto suscrito en el mes de noviembre de 1947, que ha servido de base a la incoación de este expediente.

2.ª No podrán dedicarse las construcciones a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es concedida la presente autorización, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.ª Se otorga esta concesión a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, debiendo atenerse a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos, y de presentarse el caso previsto en su artículo 47, se aplicarán las normas establecidas en el mismo, así como en el Reglamento para la ejecución de dicha Ley.

4.ª El concesionario reintegrará la O. M. por la que se otorga la presente autorización, con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente resolución, debiendo darse cuenta a la Superioridad del cumplimiento de este requisito al terminar el plazo fijado anteriormente.

5.ª Quedarán sometidas a la inspec-

ción y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Valencia las obras realizadas y las demás existentes en las parcelas concedidas a su favor en dicha playa.

6.º El concesionario pagará, a partir de la presente autorización, un canon anual a la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado, calculado con arreglo a las normas que se señalan a continuación:

A razón de una peseta por metro cuadrado de superficie edificada con carácter permanente dentro de todas las parcelas concedidas en la playa de Levante, a su favor, por Reales Ordenes de 22 de noviembre de 1918 y 14 de noviembre de 1922, en la autorización concedida en 28 de abril de 1931 y por la presente resolución.

A 0,50 pesetas por metro cuadrado de superficie ocupada temporalmente con construcciones de carácter provisional, cualquiera que sea su clase y utilización; y

A 0,25 pesetas por metro cuadrado, el resto de la superficie comprendida en las concesiones autorizadas, reseñadas anteriormente.

Dicho canon será revisable por la Administración cuando se estime por la misma que concurren circunstancias que lo justifiquen.

7.º Esta autorización queda sujeta a lo dispuesto en las Leyes de Protección a la Industria Nacional, Trabajo, Retiro Obrero y demás disposiciones de carácter social actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo; a cumplir lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

8.º Se mantienen en vigor las condiciones fijadas en las Reales Ordenes de 21 de noviembre de 1918 y 14 de noviembre de 1922, respectivamente, y en la autorización concedida en 22 de abril de 1931, por la que se permitió la ocupación de dichos terrenos en la zona marítimo-terrestre de la playa de Levante, con destino a la construcción y ampliación de un balneario en cuanto no resulten modificadas por las condiciones fijadas en la presente resolución.

9.º La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores serán causa de caducidad o anulación de la presente autorización, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1951.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Valencia.

### Dirección General de Obras Hidráulicas

Adjudicando definitivamente las subastas de las obras que se citan a los señores que se mencionan.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras

de «Revestimiento del canal de la margen izquierda del Arlanzón (Burgos)» a don José María Rincón Martín, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 1.182.301,15 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 1.375.509,70 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Mejora de riegos de la huerta de Saguato, trozo cuarto (Valencia)», a don Pascual Moliner Bort, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 604.600 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 679.328,39 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

*Rectificación a la adjudicación de las obras de «Navegación y puente sobre el Guadalquivir en la instalación de Cantillana».*

Este Ministerio ha resuelto rectificar la Orden ministerial de 13 de enero de 1951 ordenando la adjudicación de las obras de «Navegación y puente sobre el Guadalquivir en la instalación de Cantillana» a favor de la «C. A. Mengemor» por la cantidad de 23.831.477,20 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 27.480.946,96, con sujeción a las condiciones que rigieron en la subasta y los requisitos ordenados en las disposiciones vigentes que regulan la concesión del derecho de tanteo.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

### Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

*Determinando los índices de revisión de precios de unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales, aplicables al mes de marzo de 1951.*

Vista la Orden ministerial de 4 del pasado mes de abril en la que se fijan los índices de revisión de precios para el mes de marzo anterior,

Esta Dirección General, previo informe de la Comisión de Revisión de Precios, participa a V. S. que los índices de revisión de precios de las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales, aplicables en la revisión de los mismos para el expresado mes de marzo serán los dispuestos para el mes de febrero por Circular de esta Dirección General de fecha 31 de marzo último «BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 2 de abril», excepto en las revisiones de precios de las obras afectadas por la Orden del Ministerio de Trabajo de 8 de febrero de 1951 y adjudicadas con anterioridad a su publicación, para las que se determinarán los índices para el mes de marzo último y subsiguientes aplicables en la totalidad de tales obras o en la parte de ellas que corresponda, tomando como base el índice de mano de obra, calculado de acuerdo con la indicada Orden ministerial de 4 de abril de 1951.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1951.—El Director general, I. Sánchez del Río.

Sres. Ingenieros Jefes de los Servicios dependientes de esta Dirección General.

## MINISTERIO DE TRABAJO

### Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales

*Rectificación de erratas observadas en la inscripción de los Estatutos del Montepío Laboral de Empleados de Ahorro y Previsión, aprobados por Orden de 21 de abril de 1951, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 27 de abril de 1951, páginas 1918 a 1927.*

Título II.—Epígrafe. Dice: «De los socios beneficiarios». Debe decir: «De los socios y beneficiarios».

Art. 16. Línea sexta. Dice: «presentes Estatutos». Debe decir: «presentes Estatutos; también lo serán con el mismo carácter todas las personas a que se refiere el Decreto de 17 de noviembre de 1950».

Art. 26. Línea segunda. Dice: «extendrán su mandato». Debe decir: «ostentarán su mandato».

Art. 75. En las tres últimas líneas. Dice: «condiciones inmediatas a aquellos que hubieren podido salir vocales de dichas Comisiones». Debe decir: «condiciones inmediatas siguientes a aquellos que hubiesen podido salir vocales de dichas Comisiones».

Art. 136. Párrafos tercero y cuarto. Dice: «A los funcionarios que ostenten título académico o facultativo se les computará cierto número de años de servicios por razón de los estudios oficiales realizados».

A los que tengan título de enseñanza media o asimilada tres años, a los que posean título universitario, facultativo o asimilados seis años. En todo caso, sólo se computará un título. Deben desaparecer totalmente ambos párrafos.